

LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y EL SOLIDARISMO

INTRODUCCION

La ciencia política está sometida, como todas las demás, a la ley de la evolución y del progreso y obligada, como las que estudian la vida de la sociedad, a preocuparse de los problemas que a ésta plantea la sucesión de los acontecimientos en el transcurso del tiempo. En cada época se presentan en un país, determinadas cuestiones que suscitan la atención preferente de los gobiernos y de los hombres de ciencia y que la solidaridad humana o la analogía de circunstancias, trasplanta luego a las demás naciones.

Nuestro siglo no podría escapar a esta ley natural. En la nueva época que la terminación de la guerra europea parece inaugurar, se percibe una súbita aparición en el terreno político, de problemas nuevos que reclaman urgente solución y que ya habían empezado a insinuarse aunque débilmente y con alguna anticipación, en el campo de la doctrina. A las anteriores preocupaciones por la democracia o el parlamentarismo, por el sufragio universal o la garantía de los derechos, sucede una era en que, otros aspectos de la vida social, introducen nuevas materias de estudio no sólo para la ciencia constitucional, sino aún para todas aquellas disciplinas consagradas al examen de las relaciones sociales. Entre esas cuestiones que nuestro tiempo ofrece al jurista político, como también al sociólogo, figuran las que derivan de la entrada en la escena política, de una fuerza nueva, representada por las clases más numerosas, en especial por el proletariado, de los nuevos derechos que esta fuerza reclama, de la seria revisión que este reclamo impone en los conceptos clásicos de libertad y de los delicados problemas que surgen cuando se procura conciliar las exigencias inviolables de la personalidad con las reivindicaciones atendibles del mayor número.

Allí pues a lo que se ha dado en llamar, la cuestión social y considero particularmente sus manifestaciones en el vasto dominio de la ciencia del gobierno. La presión de esas exigencias, se ha traducido en el actual derecho constitucional europeo, en modificaciones fundamentales respecto al concepto de la libertad y a las funciones del gobierno, adoptándose un punto de vista nuevo, el de una mayor interdependencia social, el de un predominio efectivo de las fuerzas centripetas de cohesión y solidaridad, sobre las dispersivas de autonomía individual y libertad, todo lo cual se ha traducido en una ampliación de facultades y deberes del Estado y en una correlativa restricción de la esfera de acción de los individuos que, más que una reglamentación mayor de los derechos de libertad, ha importado substituir, respecto de éstos, el concepto tradicional de atributos inherentes a la personalidad por

el que los considera como verdaderas funciones sociales del individuo, de ejercicio obligatorio y condicionado por el bien común.

La amplitud y la seriedad del tema son innegables y las proyecciones del asunto sobre el dominio de otras disciplinas sociales, como el derecho privado, la economía política, el derecho administrativo y la sociología, denuncian la complejidad de la materia. Demás está decir que, conscientes de nuestras limitadas fuerzas, sólo aspiramos a presentar aquí algunos aspectos del problema y a tentar un ensayo de conciliación entre las ideas fundamentales en que se inspiran las posiciones extremas que contribuyen a plantearlo.

La síntesis de este pensamiento nos llevaría a decir que una posible revisión ulterior de las instituciones fundamentales debería afrontar el magno problema, asimilando la parte de madurez que ofrecen las nuevas ideas, pero sin renovar los pilares centrales de nuestra arquitectura constitucional; debería, en otros términos, ampliar el número y la extensión de las funciones del Estado sin abatir el carácter liberal de nuestros derechos individuales y sin llegar a proclamar que la personalidad no tiene, como se ha dicho, más derecho que el de cumplir con su deber, combinación de palabras que no alcanza a disimular el criterio unilateral de quienes sólo asignan al individuo la parte negativa del derecho, la que prohíbe o compele, excluyendo la faz positiva que faculta y protege. Pensamos así que, sin llegar a este extremo, el acrecentamiento de funciones y poderes en la entidad gobernante podría lograrse con una reglamentación más restrictiva de los derechos individuales sancionada en mira de reconocer los derechos de la colectividad y de asegurar el equilibrio y armonía entre las diversas clases de la sociedad.

Preciso será para la exposición de las ideas y el desarrollo del plan a que, por razones de relativo orden, deberá ajustarse este trabajo, hacer referencias al contenido de algunos conceptos primarios que habrán de utilizarse después en el ensayo de conciliación a que aspiramos y con este motivo, examinaremos brevemente las ideas sobre la posición del individuo frente a la sociedad, sobre el principio y la naturaleza del derecho, los fines del Estado, la libertad y la igualdad, la solidaridad social, y en fin sobre el punto de vista colectivista.

La amplitud e interés del asunto no suponen, repito, pretensión de ningún género en quien se ha decidido, menos que a tratarlo, a señalar su importancia presentando algunos de sus más salientes aspectos; nos alienta sólo a hacerlo la ilusión de contribuir a mover el entusiasmo de quienes, con las condiciones de saber y experiencia necesarias, están mejor capacitados para proyectar soluciones y nos halaga también la idea de perseverar en el futuro, en el estudio, de tan importantes cuestiones, vinculadas hoy día de modo estrecho, a la permanencia de las instituciones propias y al bienestar de la colectividad en general.

Entre tanto, pareceme oportuno aludir a la doctrina jurídica y política en que se ha inspirado nuestra Carta Fundamental, pues tendremos así un punto de partida firme en la tarea de apreciar su valor y de establecer comparaciones con sistemas de organización social más recientes.

LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCION ARGENTINA

No podría negarse que las instituciones políticas en nuestro país, responden a un concepto amplio de libertad y siguen una corriente moderada de individualismo; forzoso es añadir que esa libertad no carece de límites y que esta tendencia no compromete la cohesión social.

Para aquéllas, la libertad personal es la piedra angular de la organización política y significa el reconocimiento de una esfera de acción individual, propia e inviolable; erigir al gobierno sobre ella, no importa desconocerla y sólo lleva a fijarle límites para asegurar a su vez el radio de actividad asignado a aquél; la Constitución es así, en primer término, una ley fundamental que determinando los límites infranqueables de la autoridad que organiza, contribuye eficazmente a salvar la libertad de los particulares en el dominio restante; por esto se la denomina también con propiedad, ley de garantías, es decir de garantía para los gobernados frente al poder y por esto en el preámbulo de la nuestra se proclama con dignidad como uno de los propósitos más trascendentales de la organización nacional, el de asegurar la libertad. De ahí la definición constitucional de este concepto, contenida en el Art. 19: ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, lo que significa consagrar como principio superior, que la libertad de las personas siendo la regla general, no está sometida a otras restricciones que aquellas formuladas de modo categórico, para que sean conocidas y por vía legislativa, para que contemplen la generalidad.

Consecuencia de estas ideas es el punto de vista desde el que aparecen legislados los derechos individuales: éstos son considerados como atributos de la personalidad, anteriores y superiores, doctrinariamente, a la Constitución; anteriores, porque teniendo un origen natural y afirmándose por el hecho de la vida del hombre en sociedad, el carácter de necesidad que revisten los hace invulnerables para la voluntad resultante de cualquier pacto político contingente; superiores, porque siendo inherentes al individuo, el Estado no podría desconocerlos, debiendo por el contrario aplicarse a protegerlos, como su función primordial.

La Carta Política no crea esos derechos de la personalidad, sino que encontrándolos ya formulados por la conciencia y practicados en la vida, se limita a reconocerlos, a inscribir su enunciado en la ley escrita, para mejor garantía; por otra parte, a fin de protegerlos con eficacia, atribuye al legislador ordinario la facultad de reglamentarlos desde dos puntos de vista distintos para ajustarlos a principios científicos: atendiendo al interés individual, para asegurar igualmente los derechos de todos, principio de la coexistencia de la libertad y bajo la inspiración del bien público, para resguardar los intereses respetables de la colectividad, principio de la utilidad social. No hay así derechos absolutos. La necesidad de la armonía social lleva a coordinarlos, en la legislación.

Correlativa de esta doctrina legal de los derechos de la personalidad es la determinación de las funciones del gobierno, resultante de la Consti-

tución Argentina. He afirmado antes que ésta se ha inspirado en un individualismo moderado y para fundarlo es preciso, anticipando los conceptos que sobre el particular expondré más adelante, decir breves palabras sobre esta tendencia política y sobre el socialismo que le es opuesta.

Sintetizando las ideas de Posada al respecto, podemos expresar que, respetuoso el individualismo del orden natural de las cosas y del ejercicio espontáneo de las libertades, considera al Estado como un mal que es necesario aceptar para evitar el desorden y los conflictos que puede producir el uso de las libertades individuales; su función primordial consiste, pues, en la protección de esas libertades, en el mantenimiento del orden interno y en la defensa exterior del grupo, a objeto de garantizar a los individuos "las condiciones fundamentales de la vida humana: la existencia, la libertad, la seguridad y la propiedad"; es, para aludir a la doctrina de Rousseau, la garantía a todos los miembros de la sociedad, de aquello que únicamente los más fuertes disfrutarían en el estado de naturaleza. A esta tarea debe concretar pues su actividad el Estado, indiferente por la progresiva desigualdad social que tal régimen permita, pues ninguna intervención puede atribuirse para el cuidado de otros intereses ni para la promoción del bienestar general de los miembros de la colectividad, ya que la teoría supone que el individuo, conocer insustituible de sus propios intereses, es quien mejor puede cuidarlos y que el principio de la libre concurrencia, produciendo por una especie de selección natural, el triunfo de los mejor dotados, hará por el progreso general más que la intervención gubernativa.

Frente a esta concepción sobre los fines y la actividad del Estado, se erige la doctrina socialista que impresionada por la desigualdad creciente, por las injusticias sociales y por los sufrimientos y desgracias que a toda la colectividad, pero particularmente a ciertas clases de la sociedad acarrea la política abstencionista del individualismo, propende a extender las funciones del gobierno frente a la acción de los individuos y a orientarlas en el sentido de realizar la igualación de las condiciones sociales y una mayor equidad en la distribución de los gozos de la vida; para ello traza un plan de reformas generales que acordando influencia y gravitación preferente a los hechos económicos, establece la necesidad de suprimir la propiedad privada, de transformar en servicios públicos las actividades propias de la empresa particular y de organizar la producción en forma que la cooperación obligada, sustituya a la libre competencia. (Posada, Derecho Político, t. I, vol. 2, págs. 37 y sigs.).

Por otra parte, tanto el socialismo como su forma más atenuada, el solidarismo, tan entusiastamente defendido por el gran publicista francés M. Duguit, ofrecen esta característica común, que hacen derivar los derechos individuales, de la sociedad y de la constitución que los crea y que al ampliar las funciones del estado restringiendo el círculo de las libertades individuales, la sociedad se impone, frente a los nuevos deberes de los particulares, deberes correlativos en beneficio de éstos que pueden así reclamarlos como un derecho.

Basta caracterizar por sus rasgos más salientes estas dos tendencias, para advertir de inmediato cómo la sabiduría práctica de nuestros constituyentes de 1853, les impidió tanto de ceder a las ilusiones de la última, como de encastillarse en las estrecheces de la primera. Nuestro Estatuto Político ha tomado del individualismo la parte positiva de que no podía prescindirse pero ha corregido sus negaciones con las indicaciones más evidentes de la realidad que aconsejan la necesidad de dar al Estado, al lado de las funciones de protección del orden y amparo de las libertades, un rol positivo de prevención, de regulación y de fomento de ciertos intereses, relacionados con el bienestar general. Una rápida ojeada al texto de sus cláusulas, nos permitirá convencernos de la verdad de esta observación.

Varios son los preceptos que responden al propósito tan explícito, consignado en el Prámbulo de "promover el bienestar general". Los derechos de la personalidad, por ejemplo, son ampliamente reconocidos y garantizados, pero también se declara que ellos serán reglamentados por las leyes respectivas; estas reglamentaciones, contemplan, como ya lo hicimos notar, dos posiciones distintas, la una de orden individual, para hacer posible el ejercicio de análogos derechos por los demás habitantes, la otra de carácter social para preservar intereses de la colectividad en general. Y bien, en estas dos especies de leyes reglamentarias de los derechos, es decir, tanto en los códigos de fondo y demás leyes orgánicas dictadas por el Congreso General, como en las que, en ejercicio de sus poderes para regular los intereses locales, pueden las provincias sancionar, hay numerosos ejemplos de instituciones dirigidas a rectificar el libre juego de las libertades, a nivelar las condiciones sociales y a proteger intereses colectivos con una finalidad social manifiesta.

Así, para hacer ligeras referencias, en la legislación civil encontramos numerosas excepciones a la libertad de contratar, nulidades pronunciadas contra ciertos actos que pueden afectar la moral pública, las incapacidades de derecho, las restricciones al dominio en vista del interés general, las reglas de la sucesión legítima, etc. En el orden comercial, restricciones análogas en materia contractual, como la fiscalización oficial de las sociedades anónimas, las responsabilidades severas del fallido, denuncian una parecida preocupación legislativa. Y hasta en el derecho minero la defensa de los intereses públicos vinculados a la abundancia de los metales y demás substancias inorgánicas se patentiza no sólo en la preferencia por el sistema regalista adoptado, sobre el de la accesión, más favorable al individualismo del propietario superficial, sino en las franquicias especiales acordadas al minero laborioso, — al menos en el Código antes de la reforma de 1917 — todo lo que se explica por motivos de fomento de la riqueza pública y del bienestar colectivo. En cuanto a la legislación penal, es ella menos que una reglamentación, una garantía de los derechos civiles y al decir de Rousseau, la sanción de las demás leyes por la relación que establece entre la desobediencia y el castigo, pero hasta en ella podrían anotarse algunos rasgos que trasuntan la influencia del punto de vista social. Entre ellos merecen citarse las penas establecidas en casos de envenenamiento o adulteración de alimentos, de coa-

lición de comerciantes con el fin de producir alteraciones ficticias en los precios o carencia inmotivada de ciertos artículos, en los de competencia desleal, y otras inspiradas en idénticos propósitos.

Fuera de estos códigos tenemos infinidad de leyes nacionales y provinciales que, excediendo los moldes de un individualismo exagerado, consultan evidentemente, sino los dictados de un socialismo franco, al menos las indicaciones de una política de armonía de clases, rectificando las desigualdades sociales, protegiendo a los débiles e interviniendo eficazmente en mira de realizar el bienestar general. Díganlo si no, las leyes obreras sobre accidentes del trabajo, sobre seguridad e higiene de las fábricas, sobre descanso dominical o hebdomadario, sobre horas de trabajo, sobre salario mínimo, sobre establecimiento de agencias de colocaciones, sobre trabajo de las mujeres y niños, etc., las sociales sobre instrucción primaria obligatoria, sobre corrupción de menores, sobre prohibición de juegos o de expendio de alcoholoides, sobre asistencia, las económicas sobre crédito y arrendamientos agrícolas, represión de los trusts, etc., dictadas todas en ejercicio o por implicancia de poderes expresos conferidos por la Constitución.

En otras cláusulas de ésta hallamos también muestras de su inequívoca orientación; el derecho de los particulares debe ceder ante una ley de expropiación que el Congreso sancione, fundado sólo en la utilidad pública, con lo que las iniciativas del progreso quedan libres de obstáculos, Art. 17, las legislaturas nacional y provinciales tienen cada una, una amplia facultad de imposición en ejercicio de la cual, consultan también los propósitos antes expresados, eximiendo a las clases menos afortunadas, o gravando con moderación los artículos de mayor necesidad y consumo o elevando o reduciendo las tarifas aduaneras con fines de proteccionismo o libre concurrencia, o gravando de modo preponderante a las clases adineradas con el recargo creciente de la cuota en el impuesto progresivo, que nuestra Corte Suprema ha declarado constitucional, o utilizando el impuesto como correctivo de los vicios, en el gravamen a ciertos consumos nocivos, o procurando regular con él ciertas preferencias o hábitos de consumo de la población.

Muy oportuno es así mismo mencionar ese enorme poder que a objeto de "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración", ha recibido el Congreso y que le habilita para intervenir eficazmente en el sentido del aumento de la riqueza, de la mejor distribución de los bienes y de la difusión de la cultura, regulando lo referente a planes de instrucción secundaria y superior, al arraigo de las industrias, al aumento de la población, como de los capitales, y al cultivo de la tierra, facultades de legislación que en la esfera propia corresponden también a las provincias; Arts. 67, inc. 16 y 107 — Constitución Nacional.

Por último aludamos también a los poderes de regulación del comercio, de fomento de la inmigración útil y de construcción de las más diversas obras públicas que el Congreso puede ejercitar, Arts. 25 y 67, incs. 12 y 28, como así mismo a ese conjunto de atribuciones conocido con el nombre de

poder de policía consistente, según definición exacta y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en la facultad de los gobiernos nacional y de provincias de "proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos", dictando las leyes y reglamentos apropiados (1), y nos convenceremos que la Ley Suprema de la Nación ha organizado el gobierno no con el criterio puramente individualista del mantenimiento del orden interior y de la protección de la libertad personal, sino con un criterio mucho más comprensivo y fecundo, que aún sin adoptar el ideario socialista, ha incorporado a su programa, la realización de múltiples fines sociales que se relacionan estrechamente con el equilibrio y la armonía de todas las clases de la sociedad y con el aumento del bienestar general.

Y cómo olvidar en estas referencias meramente ejemplificativas esas otras entidades del derecho público aseguradas en su existencia y autonomía por la Ley Fundamental, que se llaman municipalidades, y su enorme función social dirigida, no al mantenimiento del orden público y a la garantía de los derechos individuales, sino a la satisfacción de necesidades y al cuidado de intereses comunes en cada centro de población y que, como la higiene, salubridad, tráfico, moralidad, policía de tantas manifestaciones de la vida y de la actividad urbana y aún hasta diversiones colectivas, tanto contribuyen a hacer en ellos accesible al mayor número la comodidad, el bienestar y los goces de la vida.

Creo entonces poder afirmar que los autores de nuestra Constitución, superando los límites rígidos del individualismo, han elaborado un estatuto político que puede presentarse como una admirable combinación de principios y reglas tendientes a hacer prácticos estos tres grandes fines sociales: protección de los derechos de la persona, garantía del orden público, promoción del bienestar y progreso; orden dentro de la libertad y bienestar. Tan cierto es que, como bien lo observa Posada, la doctrina individualista no pasa de ser una expresión teórica que no ha logrado una aplicación práctica total; pero también lo es que nuestro sistema político no contiene solamente la mínima expresión de derecho social necesaria para realizar aquella doctrina, sino que es de justicia reconocer que ha sabido poner en manos del gobierno que organizaba, funciones suficientes como para acordarle una intervención eficaz en orden a corregir las exageraciones del individualismo y a propender a la armonía de las clases sociales por medio de la justicia y del progreso.

Ya hemos de volver más adelante sobre el particular para determinar si las injusticias, la desigualdad, las deficiencias que se han achacado a nuestra organización social en los últimos tiempos y que no sería atinado desconocer en buena parte, se deben en realidad a imperfecciones graves, a envejecimiento talvez de dicho estatuto, o más bien a falta de una total aplicación y desarrollo de sus principios por parte de los gobernantes; quizás sea éste el objetivo primordial de este estudio.

(1) Véase González J. V., Manual de la Constitución Argentina; González Calderón, Derecho Constitucional Argentino, t. III, págs. 146 y 463.

Entre tanto conviene examinar, siquiera en forma sintética, cuáles son esos defectos observados en nuestro desenvolvimiento colectivo y qué críticas científicas se formulan al régimen constitucional argentino como también qué remedios se han propuesto para adaptarlo mejor a la realidad de nuestra vida social contemporánea.

EL PUNTO DE VISTA SOLIDARISTA

Considero más exacto comprender bajo la denominación general de solidarismo, todas aquellas doctrinas que, acordando una preponderancia efectiva a los derechos de la sociedad sobre los del individuo, rechazan como inadecuadas al cumplimiento y realización de los verdaderos fines sociales, las soluciones del sistema individualista y sobre una distinta interpretación de los derechos del hombre, extienden las funciones del Estado a objeto de ponerlo en condiciones de cumplir dichos fines.

Hagamos notar ante todo que, esgrimidos principalmente por la corriente solidarista, los ataques a la organización social resultante de sistemas políticos análogos al nuestro, se hallan apoyados también por las voces de protesta que parten desde campos o sectores de la opinión no embanderados resueltamente en favor de dicha tendencia.

Esas críticas se fundan principalmente en las desigualdades sociales existentes en particular en la vida económica y se pronuncian en nombre del principio general de la igualdad que éstas vendrían a conculcar: desigualdad en el trabajo, desigualdad en los bienes, desigualdad en los goces de la vida; diversidad y lucha, en fin, de clases sociales divididas por el privilegio y la opresión. Tal la síntesis de esas protestas, cuyas diversas notas conviene percibir con mayor detenimiento.

Qué organización social es ésta, se preguntan, en que tan impresionante es el contraste de sus términos extremos? Cómo admitir que mientras los unos sobrecargados, agotan sus fuerzas en el trabajo cotidiano, los otros, eximidos, inutilizan en la inacción y el egoísmo sus mejores energías? Los unos, se dice, (2), padecen de necesidad mientras los otros se satisfacen hasta el hartazgo. Los unos están libres de preocupaciones, asegurados por la productividad de sus capitales, los otros expuestos a un constante sobresalto, amenazados por las interminencias del trabajo. De una parte, hay seres tan poderosos como para sobornar a sus semejantes, de otra, hombres tan desheredados que no pueden sostener su prole. Aquí observamos el grupo de los triunfadores, para quienes son accesibles todos los placeres de la existencia, allí compadecemos a la legión de los vencidos para quienes no existen las satisfacciones más elementales de la vida. He ahí los resultados que prueban, en su entender, el anacronismo y la pobreza de tales sistemas.

Pero aun se agregan argumentos dirigidos a señalar el vacío y las

(2) Es seguido en esta parte el interesante bosquejo hecho por M. Edmont Picard en su tan sugestiva obra "Le Droit Pur", 1916, capítulo IX sobre el fin del derecho.

injusticias a que conduce la fórmula protectora de las libertades; "el rico usando de su libertad, dice M. Picard, sabe crecer y prosperar, mientras que con esta misma libertad, el pobre queda impotente, sufre o sucumbe. No hay igualdad efectiva, aunque lo digan las leyes y las constituciones, allí donde el que puede esperar trata con aquel que suspira en busca de su pan; allí donde el que tiene por cómplice su capital, discute con aquel que por patrimonio no tiene más que el hambre". Si de la libertad de contratar pasamos a las de comerciar y asociarse, podremos encontrar iguales imprecisiones. Quién impedirá al comerciante voraz bajar sus precios, a menos del costo, para eliminar la saludable competencia vecina y resarcirse luego con creces las pérdidas sufridas, cuando queda árbitro del mercado, con una correlativa sobre-elevación de aquéllos? Y quién no conoce las crisis provocadas por la coalición de poderosas entidades capitalistas? Excluyen fácilmente a las empresas similares, o por la adquisición de la fábrica, o por la incorporación de sus propietarios a la liga ya formada o por la clausura total del centro de producción, lograda directamente por la indemnización completa a sus dueños en forma generosa, de las ganancias calculadas; quedan así en condiciones de imponer ulteriormente alguno de estos resultados, naturalmente perjudiciales para la economía general y el bienestar colectivo: o el aumento de los precios, suspendiendo temporariamente toda venta del artículo para intensificar la demanda, o la depresión considerable de los mismos, haciendo otro tanto con las operaciones de compra para apurar las ofertas, o en fin, la reducción de los salarios a los obreros del ramo que, en la respectiva región, no tendrían ya, fuera del trust, patrón o empresa que necesitara sus brazos.

Estas y otras anomalías que también se encuentran en el dominio de los demás derechos, parecen autorizar a M. Picard a concluir con esta observación amarga que implica plantear una grave cuestión al jurista y al hombre de estado: "Es, afirma, que la libertad excesiva no da, en el hecho, la plena independencia más que a los fuertes;..... en las sociedades donde reina la falsa concepción según la que, basta atribuir nominalmente derechos para que se tenga de ellos el ejercicio real, en lugar de que lo superfluo de los ricos sirva a la alimentación de los pobres, es lo necesario de los pobres lo que sirve para formar lo superfluo de los ricos". Ob. cit. pág. 326.

Estas críticas y estos ataques al orden jurídico creado por los tipos de constitución análogos al argentino, objeciones y contradicciones cuya verdad es justo reconocer en gran parte, llevan a los partidarios del solidarismo a preconizar reformas constitucionales de fondo que, corrigiendo aquellas deficiencias legales hagan de la Carta Política de un país, un instrumento de gobierno eficaz para la realización amplia de la justicia y de la felicidad sociales. Veamos ligeramente cuál es el sentido de esas reformas.

Digamos ante todo que éstas obedecen a un plan orgánico y que por consiguiente, las soluciones a que arriban derivanse de principios doctrinarios y de ideas generales con los que se empieza por sustituir los fundamentos del régimen en vigor.

Lo primero que se somete a examen y revisión son los conceptos básicos sobre las relaciones entre el individuo y la sociedad, sobre el sentido y alcance de los derechos subjetivos y por último, acerca del verdadero fin del Estado. Por ello, con toda razón ha dicho Posada, refiriéndose al socialismo, que las soluciones que supone, derivanse de una amplia *concepción sociológica*.

En el orden lógico de los argumentos aducidos por las doctrinas solidaristas en general, — socialismo, colectivismo, solidarismo propiamente dicho, etc. — encontramos en primer término una concepción diversa de la sociedad y de las relaciones que ésta sostiene con el ser humano.

Parten desde luego de la naturaleza social del hombre; éste vive en sociedad, ha nacido en ella, no puede vivir fuera de ella; pero sostienen que la sociedad es algo más que el conjunto formado por la unión de aquéllos y dando una especie de vida propia a este conjunto, ven en la colectividad “el ser orgánico general, no simplemente acumulación de individuos, sino unidad viviente, unidad animal, teniendo voluntad, espíritu, alma total”, (Picard); hacen así de las individualidades humanas, las partes de una gran unidad total a la cual quedan aquéllas subordinadas.

Por otra parte este ser colectivo debe estar sometido a una ley, a un principio superior que regulando la acción y las relaciones de las partes integrantes asegure el orden y la unidad al todo; esta regla general de conducta se denomina derecho objetivo y viene a ser en definitiva la fuente de los derechos subjetivos de la personalidad, cuya calidad de anteriores y superiores a la organización política, queda así formalmente contradicha. En Mi. Duguit hallamos afirmada esta última conclusión, de la que es justo anticiparse a aceptar en parte alguno de sus fundamentos: “Se dice que la norma jurídica, — expresa —, está fundada sobre el derecho subjetivo del individuo, cuando, al contrario, si el hombre tiene derechos subjetivos, no ha podido adquirirlos más que cuando él se ha hecho miembro de una sociedad y por ello sometido a una regla de derecho (objetivo), ya que la existencia de toda sociedad implica la existencia de una regla imponiéndose a sus miembros. Así la cuestión se reduce a saber si el individuo viviendo en sociedad, y como tal sometido al derecho objetivo de esta sociedad, se encuentra por ello en una situación que implique que él es titular de lo que se llama derechos subjetivos”. *Traité de Droit Constitutionnel*, tomo I, pág. 212, edic. 1927.

Tenemos así a la sociedad, autora verdadera de la regla de derecho y convertida en juez único y exclusivo del límite mayor o menor que ha de asignarse a la autonomía del individuo; en el fondo puede reconocerse ahí el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, — individualista en el punto de partida — cuando en su célebre Contrato Social, declara: “Conviénese en que todo lo que cada individuo enajena, mediante el pacto social, de poder, bienes y libertad, es solamente la parte cuyo uso es de trascendencia e importancia para la comunidad, mas es preciso convenir también que *el soberano es el único juez de esta necesidad*”. *Contrato Social*, edic. Garnier Hermanos, libro II, capítulo IV, pág. 213.

Los límites que deslindan el campo respectivo de la libertad y la autoridad, vuélvense entonces inestables, libres ya de la predeterminación relativa que importa el reconocimiento de una inalienable esfera de acción individual y entregada su fijación al arbitrio de la colectividad. Se comprenderá así que el crecimiento de las funciones del Estado, sea en estas condiciones, factible en principio, por la propensión natural a extender el alcance del poder y consecuencia lógica en el hecho, de la posición doctrinaria del solidarismo, que tiende a realizar por la intervención directa del gobierno, sus fines sociales de igualitarismo y bienestar general.

Y llegamos por último a otro de los postulados del socialismo, consecuencia de los anteriores, o sea el referente a la concepción ampliada sobre los fines y la actividad del Estado. Es claro que si la entidad social ha llegado a formarse un ideal colectivo de la vida y siente la aspiración de realizarlo y si por otra parte, los órganos directivos pueden prescindir con facilidad de los obstáculos que ofrecería la libertad y por ende la resistencia legítima de los particulares, nada más lógico que vigorizar la acción de los centros de autoridad, a tal objeto.

Después de trazar un cuadro impresionante sobre la efectividad a que debía llegar en la vida social el principio de la solidaridad humana, de tal modo que ningún dolor o miseria ajena dejara de repercutir en nosotros como si realmente lo sufriéramos, que cualquier amenaza al prójimo nos inquietara con igual vivacidad y que nada nos distrajera de la obligación de socorrer inmediatamente a nuestros semejantes así afligidos, después de formular con tan loable inspiración los preceptos de la solidaridad, M. Picard, comprendiendo sin duda lo problemático de su observancia espontánea, por los hombres, concluye por referirse al rol que al respecto incumbe al Estado; hoy no puede aceptarse, expresa, que éste lleve su papel garantizando a cada uno el tranquilo goce de lo que tiene, es preciso que este deber negativo se vuelva positivo y que ayude a poner a cada uno en posesión de aquello a que sus necesidades, normalmente entendidas, le dan derecho; tal es, agrega, la concepción verdadera de la justicia; de simple espectador y conservador de lo que existe, debe el Estado sin suprimir la acción de los individuos, alentándolos aún lo más posible, volverse actor, perfeccionador y protector, en vista de una armonía general, de la garantía a todos de una vida sobria y buena. De esta idea, concluye, surge la intervención creciente del mismo, particularmente en las industrias privadas, bajo forma de inspección y reglamentación del trabajo, en mira de obtener en cada caso, un equilibrio y una justa medida, tarea difícil en que consiste el arte de la política práctica. Ob. cit. pag. 336.

De análogo modo de pensar es M. Duguit, maestro eminente de la ciencia constitucional, en quien encontramos plenamente desarrollado el plan de reformas a que conducen, por deducción legítima, las nuevas ideas cuya síntesis acabamos de hacer, nuevas decimos por su actual voga, no por su originalidad que remota, según es sabido, a la antigüedad clásica.

Considero útil y oportuno hacer un resumen de las reformas que según

este autor deben introducirse en el derecho político positivo de los pueblos civilizados, a la vez que de sus fundamentos, síntesis que nos será necesaria, para presentar en forma orgánica el ideario solidarista, tal como lo expone uno de sus mejores intérpretes.

M. Duguit parte de un hecho que para él tiene una evidencia absoluta: la solidaridad o interdependencia social; los hombres, afirma, viven, han vivido y no pueden vivir más que en sociedad, en la que permanecen unidos por diversos vínculos; tienen necesidades comunes, por eso viven unidos para satisfacerlas mejor; tienen necesidades diferentes, por esto se agrupan en sociedades nacionales, distintas unas de otras. La diversidad de necesidades junto con la diferencia de aptitudes, obliga a satisfacer aquellas por medio de un constante cambio de servicios, de ahí la división del trabajo que intensificando más los vínculos sociales crea una verdadera solidaridad orgánica. Por otra parte, esta solidaridad, no abate la autonomía de los individuos, por el contrario, el ejercicio de ésta, siendo fuente de diferencias, hace más rica aquella vida de sociedad.

La solidaridad social conviértese así en fuente de deberes, estando cada uno obligado a ejercitar su actividad de tal modo que no trabe la actividad de los demás y que por el contrario contribuya a favorecer la realización de esa armonía colectiva; la regla de derecho surge como un principio necesario para asegurar el cumplimiento de esos deberes y el respeto de aquella gran ley. Aparece aquí el derecho objetivo como base de las libertades del individuo y la teoría de la preexistencia de los derechos subjetivos, queda rechazada. El principio de la solidaridad social elébase de tal modo a la categoría de ley suprema imponiendo sus dictados a la personalidad humana, tanto como al Estado mismo: a aquella, no concediéndole más derechos que los derivados de la obligación de no contrariar dicha solidaridad, a éste exigiéndole que negativa y positivamente procure su cumplimiento.

Enseguida se aplica M. Duguit a demostrar la superioridad de la concepción solidarista sobre la doctrina del individualismo. Advierte que aquí, gozando el hombre de derechos subjetivos que protegen su libertad frente al Estado, éste no puede dictar leyes que limiten los derechos de cada uno, más que en la medida necesaria para proteger los derechos de los demás. Todo lo contrario ocurre en la doctrina solidarista; en ella el individuo no tiene ningún derecho, no tiene más que deberes sociales que le impelen a desarrollar su actividad en el sentido del bienestar del conjunto, en cuyo provecho debe aplicar sus energías de orden físico, intelectual y moral; de ahí la fórmula propia de Augusto Comte: el hombre no tiene más derecho que el de cumplir con su deber.

Ya no será permitido, como en el sistema individualista, invocar un derecho para eximirse de trabajar, o para mantener la propiedad improductiva o para comprometer la propia salud física o moral, no; el ideal solidarista impone al hombre, el deber de trabajar, bien que de acuerdo a sus fuerzas y aptitudes, la obligación de instruirse, el deber de mantener la integridad de sus facultades y de hacer productiva su propiedad. A estas obli-

gaciones individuales se vinculan correlativas nuevas funciones del poder. Llegamos así a la coronación del sistema.

Para M. Duguit los ideales contemporáneos atribuyen al Estado un doble género de funciones, negativas unas, positivas las más. Estas funciones y deberes, resultando de la regla de la solidaridad, se imponen al Estado ya sea para limitar su acción, ya para determinar su actividad en un sentido dado.

Así, en primer lugar, la autoridad no puede hacer nada que impida al individuo el cumplimiento de sus deberes sociales y está, por el contrario, obligada a poner, la fuerza de que dispone, al servicio del libre desenvolvimiento de la actividad particular; ya conocemos debidamente, por la práctica de nuestras instituciones, el alcance y las manifestaciones de esta función protectora de la libertad, y no es preciso insistir al respecto, a pesar de la diferencia de sentido que este concepto reviste en el régimen socialista.

En segundo lugar, la doctrina de la solidaridad social obliga al Estado a dictar ciertas leyes en mira de atender a las exigencias del interés colectivo. Por este motivo aquél toma a su cargo deberes correlativos de los que restringen la libertad de los individuos. Siendo un deber de éstos el de trabajar, el Estado estaría precisado a proveer de trabajo a la persona que, pudiendo y queriendo emplear sus fuerzas útilmente, no encuentra en dónde hacerlo. Surge así lo que se ha denominado derecho al trabajo, en virtud del cual, la autoridad debe proporcionar a cada uno, la oportunidad de aplicar sus energías, conforme a su aptitud y en bien de la comunidad. Mas, el hombre es una fuerza viva indispensable a la vida social, pero limitada en su potencia; él no puede realizar una tarea superior a sus energías; de ahí derivase para la sociedad el deber de velar por la conservación de ese elemento productor y por consiguiente de legislar en tal sentido; se explican así las leyes reglamentarias dictadas en los países más adelantados y dirigidas a establecer la jornada máxima del trabajo, el reposo hebdomadario, la cuantía mínima del salario, la seguridad, higiene y demás condiciones de las fábricas.

Hemos recordado que el principio de la solidaridad impone al individuo la conservación de su salud física, intelectual y moral, a objeto de ser útil al grupo social a que pertenece; despréndese de ahí para el Estado, la facultad y el deber de legislar prohibiendo el uso de productos nocivos para la salud, como los alcaloides y ciertos usos del alcohol o de velar por la moralidad de las costumbres en general; hasta podría llegarse, en tal sentido, a los ejercicios físicos obligatorios, según la condición de la persona. Del punto de vista de la inteligencia, la solidaridad nos prescribe — y la moral individual así también lo indica — el deber de no dejarla atrofiarse en la ignorancia o malograrse en el error: hay entonces que instruirse y consiguientemente, el Estado deberá implantar la enseñanza obligatoria.

Por fin, si el hombre debe aplicar sus energías y orientar su actividad en mira del bien colectivo, si no puede dispensarse de trabajar, si él debe instruirse, si está obligado a cuidar de su vigor físico y moral para mantener

en condiciones eficientes la fuerza productora que representa, el Estado a su vez y correlativamente, tiene otros deberes respecto del individuo, muy lógicos, dentro de la concepción solidarista y así, además de la obligación de proporcionarle trabajo e instrucción, debe proveer en caso de incapacidad, paro u otro motivo análogo, a su subsistencia, acordándole los recursos necesarios a una existencia sobria y humana para él y los suyos.

He ahí el cuadro general de las ideas solidaristas, cuya fórmula podría resumirse en las cuatro reglas que, según M. Picard, integran el concepto amplio de la justicia social: de cada uno según sus facultades, a cada uno según sus necesidades, uno para todos y todos para uno.

Como ya lo observara antes, esta trabazón general de la organización social corresponde al solidarismo que he tomado como punto de referencia, por contener un minimum de socialismo común a las otras concepciones más avanzadas, colectivismo y comunismo. Pero es oportuno observar que estas últimas, no se contentan con declarar la función social de la propiedad, para obligar a su titular a mantenerla productiva por el trabajo, sino que, llevando al extremo las consecuencias del principio, terminan por suprimirla del todo, haciendo de los individuos, meros usufructuarios de los bienes a ellos asignados en forma revocable con objeto de atender a sus necesidades.

Expuesta ya la teoría general de los sistemas solidaristas, pasemos al terreno de la legislación constitucional para estudiar sus aplicaciones más recientes, destacando particularmente el ejemplo de Alemania, en mérito al interés especial de su legislación y a la gravitación innegable de su pueblo en el concierto mundial.

CONSTITUCIONES SOLIDARISTAS. — ALEMANIA.

Después de la terminación de la guerra de 1914, varias naciones de Europa han procedido a la reforma de sus Cartas Constitucionales y en esa oportunidad, la sugestión e influencia de las doctrinas socialistas y solidaristas se ha puesto de manifiesto, han entrado éstas en lucha en parlamentos y congresos con las ideas liberales en vigencia y, al favor de factores diversos, han conseguido aquéllas en varios países, inspirar fuertemente su legislación política y por tanto llegar al terreno de la realización práctica. Entre esas naciones que han abrazado las nuevas ideas, en forma más o menos completa, figuran Alemania, Yugoslavia, Rumania, Polonia, Grecia, Estonia, etc.; en todas ellas se descubre la influencia de la constitución alemana, particularmente en el caso de Yugoslavia que acusa un parecido notorio; las restantes han adoptado con más moderación esas doctrinas; por otra parte después de sancionada la Constitución de Weimar, las demás naciones se han apresurado a reformar sus anteriores estatutos provisionales, por lo cual la ley alemana, merece pues una referencia especial.

No podríamos dejar de mencionar a Rusia, país en el cual la corriente ideológica de que nos ocupamos, ha llegado a asumir sus formas más extremas, culminando en ella la tendencia socialista, al marcar el mayor grado de absorción del individuo en la colectividad; el comunismo maximalista reclamaría así una consideración aparte.

No sería ésta la oportunidad de señalar con detenimiento los factores de diverso orden que han contribuido al triunfo del solidarismo, pero creemos que para explicar en forma satisfactoria su adopción, como para coordinar las partes del nuevo engranaje constitucional, necesitamos aludir a una de las causales de mayor influencia, a las consecuencias de la gran guerra europea.

Estamos lejos de pretender trazar el más ligero esbozo de todas las imágenes que sugiere este período tan triste de la historia del mundo contemporáneo; no sería necesario tampoco hacerlo para evocar momentáneamente, una representación que cada uno puede elaborar; se trata simplemente de aludir a los efectos más naturales de tal sacudimiento. Alemania es en este sentido, como protagonista destacado de la pasada contienda, uno de los pueblos que más haya sufrido y por lo tanto es allí donde los sucesivos efectos depresivo y renovador propios de tan dura prueba, habrán cobrado mayor intensidad.

El estallido del conflicto, alteró fundamentalmente en cada nación el ritmo de su vida; la preocupación absorbente de la defensa y las alternativas trágicas de la lucha, debieron despertar en grado incalculable, el sentimiento de la solidaridad nacional en los individuos, identificados todos ante el peligro común; nunca como entonces los hombres de cada pueblo se habrán sentido tan efectivamente hermanos ni habrán comprendido tan bien que ninguna preocupación personal era legítima ante el llamado imperioso del patriotismo.

Entre tanto, las actividades secundarias de los habitantes debían tener, forzosamente una sola finalidad, la producción bélica para el sostenimiento eficaz de las operaciones; en cuatro largos años de sostenida beligerancia, es de imaginarse en qué condiciones quedarían las actividades productoras de la paz; los campos sin cultivo, las fábricas clausuradas, la industria muerta; todo habría pues de rehacerse a la terminación del conflicto. Pero, se contaría con los mismos elementos?

En este sentido el cuadro no podía ser más desolador; no habría familia en que no se hubiesen marcado los claros del gran drama; la población más que diezmada, los elementos jóvenes y de vigor desaparecidos en su casi totalidad; los pocos que regresaban del campo de batalla, inutilizados para las nuevas tareas, por la mutilación, la ceguera, la crisis nerviosa aguda de los estampidos, que sólo les dejaría hábiles para recibir las condecoraciones de guerra o los homenajes oficiales; en estas condiciones, quiénes reanudarían la producción y reabrirían las fábricas?

Por otra parte, reducidas al mínimo las fuerzas vivas, las cargas que sobrevenían eran enormes, particularmente agobiadoras para los pueblos vencidos; a las exigencias normales del consumo, se añadirían otras más pesadas que impondrían multiplicar al máximo el esfuerzo humano para atenderlas medianamente; había que proveer al sostenimiento y reeducación de los mutilados, a la reconstrucción de los territorios devastados, al pago de las deudas de guerra, a las indemnizaciones debidas al vencedor. Y para ello,

la posibilidad de nuevos recursos naturales, era muy relativa en países de reducida extensión, de intenso cultivo anterior y de población densa. Qué hacer entonces?

La idea de movilizar todos los elementos humanos disponibles y de afectarlos a la obra urgente de reconstrucción nacional, parecía muy natural; yo encuentro así enteramente explicable, como una imposición de las circunstancias, la nueva inspiración que presidió la reforma de las instituciones fundamentales; era permitido, era licito, era humano en una persona cualquiera, sustraerse al imperativo del momento? Era posible aceptar que hombres con aptitudes o energías disponibles se negaran a aplicarlas en provecho de la gran obra, o que propietarios rurales mantuvieran sin explotar sus tierras, o que individuos en condiciones de hacerlo se resistieran a prepararse para la lucha por la vida? Tanto más, cuanto que a su lado existían esos héroes de la víspera que, en beneficio de todos, no habían vacilado en afrontar diariamente la muerte, en arrostrar por todas partes el peligro, en sacrificarse física y moralmente, que es algo más que renunciar a una comodidad o prepararse para alguna tarea.

Estas consideraciones de distinto orden que han influido de seguro, en las naciones beligerantes, después de la contienda, hacen explicable, como digo, a mi modo de ver, la adopción de las actuales corrientes solidaristas; distante estoy, debo decirlo, de legitimarlas en absoluto, desde un punto de vista doctrinario y general.

Volviendo en particular a la Constitución Alemana, podemos hacer una ligera referencia a sus cláusulas principales, para poner de manifiesto la forma en que las novísimas tendencias han sido en ella incorporadas.

Ante todo, ya es de por sí significativa la distribución de las secciones en que se divide la segunda parte de ese Estatuto, dedicada en general a los "Derechos y deberes fundamentales de los alemanes"; esas secciones se ocupan sucesivamente, del individuo, de la vida social, de la religión y comunidades religiosas, de la educación y la escuela y por fin de la vida económica, todo lo que está revelando la gran extensión que abarca el campo de acción individual sujeto a la regulación de las leyes fundamentales; así es cómo el hombre es contemplado por éstas, no sólo en el aspecto individual de la vida civil y política, sino en el aspecto más íntimo de sus relaciones sociales en la familia, en el ejercicio de su culto, en la educación y con los diversos factores de la producción.

Dicho queda con ello, cómo lo observan sus comentaristas, que la Constitución se ocupa de los nacionales no sólo para establecer sus derechos sino muy especialmente para prescribir sus deberes; el sentido y la finalidad con que se alude a unos y otros están por lo demás, netamente definidos: la preocupación del bien colectivo. Proclamando un principio general, el art. 163 dice en efecto, que "todo alemán tiene, sin perjuicio de su libertad personal, el deber moral de emplear su fuerza intelectual y física como lo exige el bien de la comunidad". Los derechos y garantías individuales

han sido en verdad asegurados a los alemanes y a este respecto es interesante comprobar, no sólo la mención expresa del catálogo conocido, sino también la explicitud y prolijidad con que han sido sancionadas las relativas a la seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la preexistencia de una ley respecto a todo acto punible y a la publicidad de las ideas y opiniones, arts. 114 a 118, pero no es menos cierto que, por los poderes de reglamentación del Estado y por la inspiración de bien público con que deben ser ejercitados, puede afirmarse que la Constitución de Weimar, ha destacado la función social de los derechos de la personalidad, transformándolos en deberes, en medios necesarios para el cumplimiento del fin social a que nadie puede sustraerse.

El Dr. Martínez Paz en su acertado comentario de la Constitución Alemana⁽³⁾, ha puesto de manifiesto esos rasgos generales de la misma; aludiendo al carácter de los derechos en ella proclamados, dice: "antes se creía en los derechos absolutos, fundamentales e inalienables de los individuos, y que ellos eran la base de la libertad y del gobierno, hoy se prefiere creer en que los derechos de los individuos nacen de la sociedad y que están condicionados por ella y asegurado por el Estado su ejercicio", y enseguida añade: "el acápite constitucional citado no se limita a referirse a los derechos, habla también de los deberes; las viejas constituciones, no conocían el capítulo de los deberes del hombre, tan absoluto era el concepto individualista de los derechos"; después de citar el párrafo antes transcrito del art. 163 y aludiendo a la nueva inspiración de las secciones recordadas, agrega: "aparece aquí un sentido nuevo que impregna todas las Cláusulas constitucionales de un aliento de solidaridad y de moralidad; así se explica cómo la constitución se ocupa de establecer que el domingo es día de descanso físico y elevación moral (art. 139), que la usura está prohibida (152), que es función del Estado dictar disposiciones legales contra la literatura baja y pornográfica (art. 118) y de que en las escuelas debe aspirarse a la educación moral (art. 148); se ve que la expresión de la "moral pública" que recuerda nuestro texto, es mucho más vasta y comprensiva en las constituciones modernas".

M. Brunet participa de análoga manera de pensar; en su libro sobre dicha constitución, después de señalar las dificultades que en la Asamblea Constituyente se originaron de la existencia de partidos distintos, cuyas opiniones había que conciliar, de lo cual ha nacido que no todas las disposiciones constitucionales relativas a declaración de derechos y deberes tengan igual valor, revistiendo unas carácter imperativo, otras la importancia de directivas generales de la legislación futura y algunas el sentido de verdades enunciadas como lugares comunes filosófico-jurídicos, enseguida observa que a pesar de ello es posible destacar las ideas fundamentales que han inspirado a los constituyentes; por último expresa que los derechos y deberes funda-

(3) La Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919, en la Revista de la Universidad de Córdoba, N°. de octubre a diciembre 1921, pág. 282; a esta traducción se refieren las citas posteriores.

mentales han sido concebidos por los autores de la ley fundamental, de una manera muy distinta a la de las declaraciones de derechos anteriores en América, en Francia o aún en Alemania misma, que respondían a la doctrina individualista y añade: "esta doctrina no se encuentra más en la Constitución Alemana. Los diputados de Weimar la han substituído por una concepción en virtud de la cual el hombre sin duda goza de un cierto número de prerrogativas individuales, pero *debe ponerlas al servicio de la colectividad*. Ya se trate de la libertad propiamente dicha, de la propiedad de las fuerzas productivas, de la formación intelectual del hombre, se reconoce en todas partes esta idea dominante de la *función social* del hombre; las libertades individuales no son más un fin en sí, no constituyen más un bien independiente; *ellas están limitadas y condicionadas por el deber de colaborar al bienestar y al desenvolvimiento de la colectividad*. Ellas no tienen valor, no son protegidas más que en la medida en que sirven al cumplimiento de este deber social. (René Brunet. La Constitution Allemande du 11 Août 1919, pág. 228).

Esa característica de los derechos acordados por la ley fundamental como funciones sociales, aparece en múltiples preceptos de la misma; será útil citar algunos ejemplos. Desde luego, todo alemán tiene no sólo el derecho sino el deber de trabajar pero naturalmente conforme a sus fuerzas y aptitudes; dentro de esta limitación no puede elegir una ocupación cualquiera, no puede perseguir un fin egoísta, sin provecho para la colectividad, sino que debe aplicarse a tareas útiles a la misma; bien es cierto que, según lo hace notar M. Brunet, esta obligación de trabajar constituye tan sólo "un deber moral" pero también lo es que la violación de este deber puede recibir sanciones aunque sea en forma indirecta, negándose protección a un trabajo socialmente inútil o indiferente. Por lo demás, como debía suceder, esa protección al trabajo alcanza a todas las formas del mismo, material, intelectual o artístico. Arts. 163 y 158.

En cuanto a la propiedad, ha sido garantizada pero también sometida a severas restricciones. "La propiedad obliga. Su uso debe al mismo tiempo ser de utilidad para el bien común". Esta declaración es bien elocuente; las cosas, objeto de ese derecho, no pueden mantenerse improductivas, sino que deben emplearse como instrumentos de riqueza y bienestar colectivos. La propiedad, particularmente la inmueble, debe ser explotada por un trabajo continuo en mira de la mayor producción; "la cultura y explotación del suelo son un deber de los propietarios respecto a la comunidad", dice otro artículo, y por tanto es lógico agregar que "el aumento del valor del suelo que adquiere un bien inmueble, sin inversión de trabajo o capital, aprovechará a la comunidad".

Las limitaciones principales están en la facultad de expropiación; ésta, según nuestra constitución y las demás inspiradas en la misma ideología, procede por causa de utilidad pública, pero debe ser previamente indemnizada; en la Carta Política de Alemania hay más amplitud en la manera de considerar uno y otro requisito; el concepto "bien de la comunidad" del

Art. 153 es más elástico, y conduce no solamente a autorizar el procedimiento en casos de obras o fundaciones públicas, sino aún en los de necesidad de aumento de las viviendas o fomento de la colonización o desarrollo de la agricultura. Art. 155. — En segundo lugar, el requisito de la indemnización es imperativo cuando se trata de bienes de los países, comunas y asociaciones de utilidad pública, pero no en los casos de bienes del dominio privado, en que una ley del Reich puede disponer al respecto de otra manera. Arts. 153 y 155.

Referente a las empresas económicas de propiedad privada, una ley del Reich puede decretar su expropiación, pero bajo reserva de indemnización; Art. 156.

Lo expuesto basta para dar una idea del concepto y las limitaciones con que han sido reconocidos los derechos del individuo. Los derechos de la sociedad han sido, en varios de sus aspectos, especialmente incorporados a la Constitución, en vista de realizar los ideales socialistas que reclaman la intervención del Estado para asegurar la igualación de las condiciones sociales y la mejor distribución de los goces de la vida; se transparenta también el propósito del legislador de hacer práctico un ideal de cultura y de mejoramiento físico y moral de la raza.

Ya hemos visto antes cómo los constituyentes de Weimar han inscrito en la ley fundamental declaraciones de una manifiesta elevación moral referentes a reglas de conducta en aspectos privados de la vida humana, tales como la protección de la pureza y sanidad del matrimonio, la igualdad de consideración a los hijos ilegítimos, la especial protección oficial a todas las manifestaciones del culto individual, el fomento de las prácticas religiosas; arts. 119, 121, 135, 136, 139, 140 y 141.

En otro sentido el interés especial del Estado por el perfeccionamiento físico e intelectual del individuo y por su aptitud cívica y emancipación económica es manifiesto. La educación de la descendencia, se dispone, en mira de darle capacidad corporal, espiritual y social es deber supremo y derecho natural de los padres y sobre cuyo cumplimiento vela la sociedad política; la juventud debe ser oficialmente preservada de la explotación y el abandono moral o corporal; la educación en general es especialmente protegida y vigilada y se prescribe la instrucción primaria obligatoria; en las escuelas se aspirará a la educación de los sentimientos cívicos, de la aptitud personal y vocacional; finalmente como una coronación feliz del problema educacional se establece que cada alumno recibirá, al cumplir su obligación escolar, un ejemplar de la constitución, con el propósito evidente de hacerle reflexionar sobre sus deberes de miembro de la sociedad y del Estado. Por último, se declara que la organización económica deberá responder a los principios de justicia, "con el fin de asegurar para todos una existencia digna del hombre". Arts. 120, 122, 142 y sigs., 145, 148 y 151.

La organización de la vida económica ha merecido una atención especial; el principio informativo se expresa en el Art. 165, al disponer que "los obreros y empleados son llamados a colaborar en común y con igua-

les derechos con los empresarios, en la reglamentación de las condiciones del salario y del trabajo así como en el conjunto del desarrollo económico de las fuerzas de la producción". A tal efecto se instituyen consejos económicos de distrito y del Reich, con representantes de los grupos profesionales que actúan en la producción a los fines del cumplimiento de funciones económicas, quedando investido este último, del poder de iniciativa o de voto consultivo en proyectos de ley sobre política económica o social. Por lo demás, a título de previsión y para caso de urgente necesidad, se ha facultado al Reich para federar por ley, empresas y sindicatos económicos que pasarían al régimen colectivista con el objeto de asegurar la colaboración de todas las fuerzas productoras, ya sea en la administración, ya en la fijación de los precios; Art. 156.

A este cuadro general de las funciones estatales se agregan otros deberes positivos del gobierno, consecuencia de los del individuo ya señalados: el Estado debe suministrar trabajo a los particulares y en caso de no ser esto posible, mediante una ocupación conveniente, debe proveer a su subsistencia y mantenimiento indispensable, asegurándole se sobreentiende, una existencia digna de su humana condición; por otra parte, con las medidas de vigilancia sobre el uso de la propiedad raíz, debe perseguirse siempre el fin de proveer a todo alemán, una habitación sana y a todas las familias de igual nacionalidad, especialmente a las numerosas, un establecimiento para vivienda y explotación conforme a sus necesidades; Arts. 163, 151 y 155.

Quedan así, destacados en forma sintética, los rasgos fundamentales de la Constitución Alemana, que permiten perfilar su notorio solidarismo; su ejemplo ha sido seguido por otras naciones europeas, entre las que debe citarse en primer lugar a Yugoslavia, cuya Carta de 1921 denuncia, por la identidad de inspiración ideológica y hasta por la semejanza de expresión en algunos casos, la influencia de aquella.

Han sido también allí restringidos los derechos individuales, en especial los que se vinculan a la vida económica, con la mira de salvaguardar los intereses de la sociedad; correlativamente las funciones estatales de reglamentación y vigilancia han sido acrecidas; Arts. 25, 26 y 37. El trabajo, la enseñanza y el matrimonio, han sido así mismo colocados bajo la protección especial de las leyes; Arts. 23, 16 y 28; la propiedad entraña también obligaciones, se declara, no pudiéndose hacer de ella un uso perjudicial a los intereses de la comunidad; la ley puede fijar el máximo de las tierras que un particular ha de poseer y además está autorizado un amplio ejercicio del poder de expropiación con objeto de distribuir las grandes extensiones, en plena propiedad a quienes quieran cultivar la tierra, como igualmente con el fin de transferir al dominio del Estado o de las corporaciones autónomas, los grandes dominios forestales; Arts. 37, 43 y 41.

En cuanto a los demás países europeos, las proporciones limitadas de este trabajo impiden entrar en referencias concretas, aún en forma breve; baste a nuestro propósito significar que en las constituciones respectivas, las ideas solidaristas han sido muy moderadamente incorporadas, como pue-

de observarse por la garantía y consideración que ellas otorgan al derecho de propiedad; es el caso de Rumania, Art. 17, de Polonia 99, de Estonia 24 y de Grecia 19, en cuyos estatutos se respira, por lo demás, suaves corrientes tocadas por los efluvios saludables del interés social; en cuanto a ellas me remito a la interesante recopilación del profesor Mirkine-Guetzevitch, a que se refieren las citas y al importante estudio que le sirve de introducción. (B. Mirkine-Guetzevitch — Les Constitutions de l'Europe Nouvelle — Edición Francesa de 1928).

Correspóndenos ahora abordar la revisión del contenido de ciertos conceptos básicos que sirven de fundamento racional a la doctrina solidarista, lo que nos permitirá fijar nuestras ideas respecto al valor y a la consistencia de sus soluciones. Puede decirse que el primer supuesto racional del sistema es el de las relaciones del individuo y la sociedad. Consagramos pues a él nuestra atención, ya que la posición extrema a que, en materia de derechos individuales, han llegado ciertas constituciones modernas, como las de las repúblicas soviéticas, por vía de lógica deducción de un determinado concepto sobre aquel punto, demuestra la necesidad de tal análisis en este estudio.

INDIVIDUO Y SOCIEDAD

No parece aventurado afirmar que las doctrinas solidaristas en general, apoyan sus conclusiones en una concepción de la sociedad, formada a base de observaciones o reflexiones que atribuyen una importancia preferente al todo sobre las partes y que acentúan la dependencia de éstas con respecto a aquél. Sería difícil precisar la dosis exacta de atención que haya de prestarse a cada uno de estos factores para elaborar un concepto que refleje con precisión la realidad de su objeto. Tal vez ella misma habría de alterarse según los períodos históricos o los grupos sociales a que se aplique, como quiera que en ellos pueda observarse el predominio alternativo de corrientes que llevan, ya al tipo de vida individual de concentración espiritual y aislamiento, ya al de vida colectiva, de intensidad de interacciones psíquicas. Con todo, no pretendemos otra cosa, en este rápido esbozo, que dirigir la atención a ambos aspectos de la materia.

Es conocida la corriente filosófica que se ha complacido en destacar las analogías del individuo y la sociedad para presentar a ésta también como un verdadero organismo; la comparación se ha extremado hasta el punto de localizar en las diversas clases de la sociedad el cumplimiento de funciones parecidas a las de los distintos aparatos del cuerpo humano o a la actividad propia de las facultades del alma; y la culminación natural de ese criterio, ha sido la de afirmar la unidad orgánica de la sociedad y atribuirle un principio de vida, un alma propia. A nuestro modo de ver, esto último tiene el vicio capital y los peligros de una abstracción realizada.

Se comprende fácilmente la consecuencia legítima de tales premisas: la absorción de las partes en el todo, de los elementos humanos en la unidad social y la atribución a ésta de inteligencia y voluntad propias a que

naturalmente corresponderían derechos inherentes y originarios.

Sin llegar a estos extremos, Spencer ha sido quizá el apologista más destacado de la tendencia organicista. Poniendo a contribución sus grandes conocimientos en las ciencias biológicas tanto como en las del espíritu y de la sociedad, llega a poner de manifiesto analogías insospechadas para el observador vulgar y a transformar en semejanzas perceptibles lo que a los ojos de éste aparecería como diferencias radicales. Con todo, yo habría vacilado en ensayar una demostración opuesta, sino hubiera encontrado en ese mismo pensador el reconocimiento de ciertas diferencias que contienen en una justa medida la corriente de las analogías.

Sintetizando las ideas de algunos hombres de ciencia, filósofos y sociólogos al respecto, podemos afirmar, a pesar de sus notorias semejanzas, la diversidad sustancial que impide sostener la individualidad orgánica del compuesto social; la calificación de individuo corresponde en estrictez al hombre, no a la sociedad; no se niega que en ésta la trabazón de sus elementos primarios revista una solidez indestructible, que éstos puedan estar armonizados por corrientes de unificación bien perceptibles, que en ella pueda formarse una opinión colectiva, una voluntad general, una conciencia social, pero si se rechaza que estas manifestaciones de unidad correspondan en rigor a un supuesto individuo social.

En realidad, la sociedad es algo más que un compuesto, una colección, un grupo de hombres; pero no constituye una individualidad, una unidad viviente superior a los elementos que la integran; no hay en ella la base para un principio de vida y de acción propia, con independencia de los individuos que la forman, no podría tampoco señalarse el substractum de esa pretendida alma colectiva, concebida con abstracción del espíritu que anima a cada hombre; todo esto no sería otra cosa que la materialización arbitraria de lo abstracto.

El concepto de individuo parecería confirmar estas ideas; la nota esencial de individuo, desde el punto de vista biológico, está en lo indivisible, como lo sostuviera hace algunos años, el eminente fisiólogo español Pi y Suñer, en un ciclo de conferencias dadas en la Capital Federal; según esto, es individuo todo aquello que no se puede dividir sin destruir su naturaleza y sin hacer desaparecer el rasgo característico que lo distingue de los demás seres; esto ocurre con el hombre, no así con la sociedad, cuya división real en partes podría traer debilitamiento pero no aniquilación total; se arguye con el ejemplo de seres inferiores de la escala zoológica en los que, su seccionamiento no destruye la vida de sus elementos componentes, pero ello, si algo prueba es que allí se trata de agregados de seres, de una colonia de vivientes, cuya individualidad está en esas unidades particulares.

Tanto en la sociedad como en el individuo, los factores de unidad se combinan con los de diversidad en la organización del conjunto, pero en distinta medida; en la primera el principio de diversidad predomina, en el segundo ocurre lo propio con el principio de unidad; tanto en una como en

otro, coexisten dos géneros de vida, la del todo y la de las partes, pero en una, la de las partes, que son los seres humanos, lleva la primacía por su sustantividad, al paso que en el individuo la vida del todo destácase por su unidad y vigor. Ello tradúcese, además, en la distinta jerarquía de ambos principios en uno y otro caso. Así Spencer, el creador puede decirse del organicismo social, en su obra "Las Inducciones de la Sociología", después de una amplia fundamentación de su doctrina, estampa esta profunda verdad a modo de reconocimiento franco: "Así, pues, como no hay sensorium social, no es un fin que haya que buscar el bienestar del agregado considerado aparte del de las unidades. La sociedad existe en provecho de sus miembros, y no los miembros en provecho de la sociedad". Ob. cit. edición de la España Moderna, pág. 26. Y el padre Lahr, en sus hermosas lecciones de filosofía, aludiendo a esa diferencia señalada por el pensador inglés, agrega: "y es que la sociedad existe para la felicidad de sus miembros; mientras que en el ser viviente, los miembros sólo tienen por objetivo el bien de todo el organismo. Aquí las partes tienen como fin al todo; allá el todo tiene como fin a las partes". (Curso, tomo II, pág. 164).

Ello se explica por las observaciones de Spencer; no existe en la sociedad un soporte fuera de los individuos, donde colocar un principio único de inteligencia y de sensibilidad al modo como existe en el hombre; no se argumente con el ejemplo de la autoridad, principio de la dirección y auto-gobierno, pues ella, cuando no se ejercita por el conjunto de las unidades — como en la asamblea popular de las democracias puras — se desempeña por algunas de aquéllas, — los gobernantes, — en representación de las demás.

Esta diferencia impide que la entidad social pueda concebir un fin y proponerse su realización por sobre y con independencia de la conciencia y del fin perseguido por los individuos; al contrario, en éstos el espíritu es capaz de esas operaciones, sin necesidad de auxilio o intervención de las unidades vivientes inferiores, las células del organismo.

Además, la trabazón de las partes componentes no es de la misma naturaleza en la sociedad y en el hombre; en aquélla los individuos están unidos principalmente por lazos de orden espiritual: hay en ellos libertad, al paso que en el ser viviente, las unidades inferiores o células están ligadas por relaciones de naturaleza biológica: sufren ellas la fatalidad de la ley. La diferencia se observa también en cuanto al orden interno respectivo, y a la fijeza de las partes, no produciéndose en el compuesto social el crecimiento con la regularidad y simetría que se observa en la vida humana ni existiendo tampoco en aquél, ese poder de recomposición uniforme y de mantenimiento invariable de la forma originaria que es en los organismos vivos, la manifestación inequívoca de la vida.

Todas estas razones nos autorizan a negar a la sociedad el carácter de organismo viviente, de unidad biológica que le atribuye la escuela organicista. Pero la sociedad, revelando indiscutiblemente la existencia de procesos de unidad social que impiden considerarla como una simple agrega-

ción de individuos desvinculados entre sí, no podrá ser contemplada desde algún aspecto como un organismo superior? La respuesta afirmativa se impone.

Como resultado de la naturaleza social del hombre y su efectiva vida en común, los elementos de la sociedad están unidos por multitud de relaciones; los sentimientos, los instintos, las ideas, acercan a los hombres y les ponen en comunicación constante; factores de todo orden, biológicos, psicológicos y sociales les constituyen en estrecha dependencia recíproca y modalidades propias de carácter como la imitación, la sugestión y la costumbre; crean y mantienen corrientes de unificación social; la sociedad requiere por otra parte, una organización estable que no sería acertado librar a la posible debilidad de aquellos factores naturales; de ahí la autoridad, el gran principio de unidad social, de ahí también la coerción, otra fuerza unificadora.

El compuesto social, simple agregado desde el punto de vista biológico, puede considerarse, por la coordinación y organización que revela, como una entidad racional, un organismo de carácter psicológico, como lo expresa Ellwood; (Charles A. Ellwood. — Principes de Psycho-Sociologie. — Edic. 1914, pág. 290); ese organismo está integrado por elementos humanos que gracias a su vida espiritual, se compenetran recíprocamente por acciones y reacciones, por estímulos e influjos de todo orden, capaces de rectificar o modelar de continuo la psiquis individual y de transformar o uniformar de tal suerte las ideas, sentimientos y aspiraciones humanas, que produzcan como resultado la formación de una conciencia, de una opinión, de un ideal colectivo situado no en regiones abstractas, sino en las almas reales, pero en forma de una fuerza que sea la obra conjunta de todos y que a su vez se imponga de algún modo a todos los elementos vivos de la sociedad.

La unidad que ésta constituye, no es entonces de carácter orgánico, absorbiendo en una vida propia la de sus miembros componentes, sino que es una *unidad moral*. (Véase en la obra citada, el capítulo, Naturaleza de la sociedad). La sociedad, expresa el mismo autor, no piensa, siente ni quiere más que por sus miembros y no conoce más que una suerte de unidad: la unidad de los procesos sociales; la conciencia individual posee la unidad de estructura y de función, mientras que la vida mental de los grupos no posee más que la unidad de función. (Id. pág. 252).

El grupo social es así, un compuesto de individuos, pero no de carácter anárquico; es por otra parte una unidad pero no de naturaleza orgánica e individual.

Resumiendo con precisión admirable los términos del problema, hace más de dos siglos que Pascal ha dicho: "La multitud que no constituye unidad es anarquía y la unidad que no es multitud es tiranía".

El equilibrio tiene que establecerse entre las fuerzas dispersivas que llevan al cultivo exagerado de la libertad personal y las de atracción que conducen a la intensidad de relaciones sociales; pero ni aquellas podrán rematar en la vida de aislamiento, ni éstas condensarse en una masa social en la que todo rasgo personal desaparezca. El hombre talvez puede en la

soledad, conservar medianamente su vida vegetativa, en realidad el desarrollo completo de sus facultades y su perfeccionamiento espiritual, no es posible fuera de la vida de sociedad.

Se comprende la importancia grande que tiene la precisión doctrinaria en esta materia, por las graves consecuencias prácticas que es susceptible de producir un error de principio; el comunismo máximo, como sistema de organización política y social es la prueba patente de las desviaciones a que conduce la idea que sostiene la unidad orgánica de la sociedad y la absorción en ella de las unidades vivientes particulares, esto es, los hombres. Por otra parte al transformar el solidarismo los derechos de la personalidad en deberes y funciones sociales, no incurre en el error de tratar al hombre como un medio con relación a sus semejantes, deprimiendo en cierto modo su elevada dignidad moral?

Mr. Bryce, con ese gran talento de observación y con la penetrante visión de su cultura, ha señalado, al precisar en "Las Modernas Democracias" el concepto justo de la libertad, las tendencias extremas, en cuya conciliación se encuentra talvez la verdadera posición del individuo respecto a la sociedad: "Dos tendencias — dice — se percibe a través de la historia entera de la Iglesia y la del Estado y la una y la otra tienen profundas raíces en la naturaleza humana. En el ciclo de la vida cotidiana advertimos la presencia de lo que se podría llamar las fuerzas centrífugas y las fuerzas centrípetas de la sociedad humana: ciertas tendencias incitan a los hombres a desear, una asociación íntima y permanente con sus semejantes, mientras que otras empujan a las gentes a mantenerse aparte. Ciertos hombres son felices de vivir aislados en medio de la naturaleza, sumergidos en la lectura y la meditación; otros reclaman el estimulante de un comercio incesante con el mundo. En la Iglesia, la tendencia innata hacia la sociabilidad, consolidó bajo la dirección de los obispos, las primeras comunidades cristianas y creó las órdenes monásticas cuyos miembros renunciaban a la existencia libre para vivir en común en los claustros. De otra parte, la vuelta sobre sí mismo y el sentimiento de la relación directa del alma con Dios, llevaron al desierto a los anacoretas de los siglos V y VI, tanto que provocaron esta ardiente reivindicación de los derechos de la conciencia individual perseguida por los Puritanos ingleses del siglo XVIII. Privado del aguijón de una de estas tendencias, la acción individual o colectiva dispersaría su esfuerzo y quedaría ineficaz; en ausencia de la otra, el pensamiento allí perdería en variedad y vigor; habría menos de poesía y menos de filosofía".

"Es posible que el hombre, después de haber colocado su ideal de felicidad en una libertad análoga a la del pájaro que revolotea en los aires, lo traslade hoy día a la servidumbre de la abeja extrayendo sin descanso la miel para la colmena común". (Obra citada, edic. francesa 1924, tomo I, págs. 75 y 76). Ante la profundidad de observación y la belleza de forma de estas ideas, no vacilo en adherir con entusiasmo a ellas, por la precisión con que, en mi concepto, traduce la verdadera relación de esos dos términos: individuo y sociedad.

La importancia de esta cuestión para nuestro propósito, es la de tener alguna base doctrinaria para fijar la posición del hombre frente al grupo social, de la cual dependerá el sentido de los derechos que, antes de toda constitución política, esto es, como ser moral y miembro de la sociedad, pueda reclamar. Pero ante todo, qué es el derecho, qué el deber y cuál la relación de estas ideas? Tendrán ellas en la solidaridad social su fundamento racional? Necesario nos será precisar de algún modo el concepto más aceptable sobre el particular.

DERECHO, DEBER, IGUALDAD, SOLIDARIDAD

Dentro del orden general que indiscutiblemente revela el universo, los distintos seres se encuentran sometidos a leyes que regulan su vida o actividad respectivas. En el orden físico como en el reino de la vida, obsérvase la existencia de principios a que no escapa, por otra parte, el mundo de los seres racionales. Con todo, hay esta diferencia, que en aquéllos, las leyes respectivas se cumplen sin coacción, por el desarrollo normal de las fuerzas y resortes naturales, al paso que en éste, la libertad humana, impotente para destruirlas, tiene el poder de observarlas, tanto como de negarse a su cumplimiento. El derecho en general, no sería entonces otra cosa, que el conjunto de normas que gobiernan la conducta de los libres (4).

El concepto del derecho presenta dos aspectos susceptibles de ser diferenciados, aunque en verdad no sean irreductibles entre sí; en un sentido se refiere al poder moral, a la facultad de una persona de realizar, libre de trabas, tales o cuales actos vinculados al desenvolvimiento de su personalidad; ésta es la faz subjetiva; en otro sentido consiste en una regla de conducta dirigida a regular las relaciones recíprocas entre los hombres, evitando conflictos posibles; esta es la faz objetiva. Los derechos individuales o derechos de la personalidad que estudia la ciencia política, están comprendidos en la faz subjetiva del derecho, de ahí la importancia del asunto.

De lo dicho se infiere que el derecho, en cuanto norma objetiva, sólo puede existir en el estado de sociedad, esto es de grupo de hombres que viven en común; ocurrirá otro tanto con el derecho subjetivo o no será más exacto decir que éste corresponde al hombre antes de toda sociedad y por el solo hecho de su nacimiento, como se lee en las declaraciones de derechos de los estados norteamericanos y en la francesa del período revolucionario? "Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes de los cuales, cuando ellos entran en estado de sociedad..." etc. (Constitución de Virginia de 1776, Art. I, ver también Art. 1 de la Declaración de los derechos del hombre

(4) He seguido en esta sección, en parte las ideas de Kant y de Lahr, éste en el capítulo sobre el derecho (Curso de Filosofía, tomo II, pág. 166), las de Estrada y de Posada respecto a derechos individuales; las de Jorge del Vecchio en "Los derechos del hombre"; así mismo utilizo las enseñanzas de M. Duguit, en alguno de sus aspectos.

de 1789). Para fundar una respuesta seria sobre el particular, es necesario decir dos palabras sobre la característica del derecho.

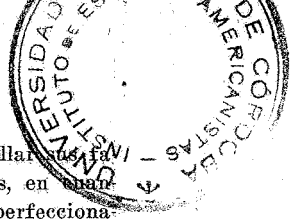
El antecedente indispensable, la condición, como dicen los moralistas, del derecho, es la libertad de la persona esto es, la posibilidad de obrar en un sentido o en otro; de lo contrario, si el derecho poseyera una fuerza intrínseca para determinar la actividad humana conforme a lo que él prescribe, se convertiría en una ley fatal, como ocurre por ejemplo, con la ley física de la gravedad; el derecho entonces supone la libertad y ello se aplica a los dos aspectos del mismo, al aspecto subjetivo, — puedo realizar o no tal acto, — como al objetivo, puedo materialmente observar o no tal precepto. Es claro que aquí, el deber vendría a combinarse con el derecho objetivo para volver ilegítimo el no cumplimiento de éste.

Cabe señalar entonces, como cualidad característica del derecho, su inviolabilidad, “no, indudablemente, dice con toda razón Lahr, porque no puede ser violado por la fuerza bruta, aunque no lo sea con frecuencia, si no en el sentido de que no *debe* jamás serlo, y que nada en el mundo podría autorizar la injusticia”; (Ob. cit., tomo II, pág. 167). Si el derecho es un atributo inviolable, un atributo de la personalidad que merece e impone respeto por sí mismo, cómo podría hablarse de derechos en el estado de naturaleza? En el aislamiento el hombre vive movido por sus necesidades y deseos; para satisfacerlos, dispone de sus fuerzas físicas, de su inteligencia, que le permiten utilizar los elementos que encuentra a su alrededor, a su vez él halla obstáculos a veces insalvables: una fiera podrá devorarlo, un río o una montaña, cerrarle el paso, un accidente o una fuerza natural cualquiera, quizá llegara a destruirle o arrebatarle los objetos de que consiguió apoderarse; en tal caso podrá decirse que ha sido violado o desconocido su derecho? De ningún modo.

La razón de ello estriba en que no puede hablarse de ataques al derecho cuando no existe un ser humano, es decir un ser con inteligencia para conocerlo y con voluntad para respetarlo, dominando en sí mismo cualquier impulso o apetito que tendiese a inferir al derecho agravios; y bien, en el caso de la fiera agresiva o de una fuerza natural adversa, no puede absolutamente hablarse de esos atributos del espíritu. Esto es lo que hace impropio, en mi opinión, afirmar que el hombre por su sola condición de tal, tiene derechos, aún en el estado de naturaleza.

Pero entonces, se dirá, si el hombre no adquiere derechos sino al contacto con otros hombres, aquéllos tienen su origen, en estrictez, de la sociedad y el derecho nace primeramente a la vida, bajo forma de limitación recíproca, de regla de conducta, entre los hombres, para convertirse luego en facultad subjetiva de hacer o de reclamar algo. Creemos que esta conclusión sería errada.

Cuando el individuo entra a la sociedad, sea por el nacimiento, sea por la incorporación, suponiéndolo venido de la vida de aislamiento, qué trae consigo? Trae, no derechos subjetivos, sino necesidades, apetitos corporales que le impelen a conservar su organismo y un cierto conjunto de



exigencias racionales en potencia que le moverán luego a desarrollar sus facultades espirituales; ahora bien, siendo estos impulsos legítimos, en cuanto tienden a la conservación del individuo y al desarrollo y perfeccionamiento de su ser, no debe ser trabada su realización por los demás hombres; cuando ha llegado a concebirse o aceptarse esto, ha nacido ya el derecho subjetivo. Este adquiere pues, su carácter de tal, en la sociedad, no de la sociedad, viene ya a ella, prefigurado en la naturaleza humana, en forma de necesidad, de imperativo natural.

Pero cuál es el fundamento del derecho? Kant, en su crítica de la razón práctica, lo establece diciendo que, es la ley moral; esta ley se ofrece al hombre en forma de imperativo categórico y tiene un valor objetivo, imponiéndose a la voluntad a su pesar, ordenando, y ofreciéndose a la inteligencia como un postulado; pero esa ley supone la libertad, de ahí la fórmula: debo, luego puedo. Es lo que en otros términos, Lahr expresa diciendo que, el principio racional del derecho, es la ley moral que a cada ser humano ordena tender a su fin y que, por lo tanto, para no contradecirse abiertamente, autoriza a realizar todos aquellos actos dirigidos a alcanzarlo; estos diversos actos permitidos y adecuados al fin, esta especie de conjunto de "poderes implícitos" del individuo, para valernos de tan conocida expresión política, es lo que constituye el haz de los derechos subjetivos de la persona. Por esta razón, ellos serían, no ciertamente anteriores a toda sociedad, pero sí a toda organización política de la sociedad que, al verificar ésta, no puede desconocerlos, sin desconocer el fin mismo de los individuos.

Explicado así en forma que me parece satisfactoria, el origen de los derechos subjetivos, la concepción del derecho objetivo como derivado de aquellos resulta enteramente lógica; con un argumento parecido al de M. Duguit, podría decirse que la regla objetiva comporta para los demás, la obligación de respetar la línea demarcativa de la esfera propia de cada uno y para el titular de un derecho subjetivo, la necesidad de no ultrapasarse esa limitación. La misma idea de límite confirma este modo de ver la realidad jurídica; no puede limitarse sino lo que ya existe; limitar es negar una continuidad ulterior de algo que existe.

Por lo demás el derecho es en el fondo una parte de la moral social, comprensiva de aquellos deberes para con nuestros semejantes, que deben recibir sanción coactiva; a tal título sólo podría aplicarse a los hombres que viven en sociedad.

Pero, después de lo anterior, podría observarse, como lo prevé el mismo padre Lahr, que siendo los derechos de la persona, medios de acción necesarios para que ésta cumpla su ley y persiga su fin, aquéllos constituyen verdaderos deberes y entonces ambos términos coinciden en extensión, con lo que tendríamos de nuevo la conclusión solidarista de la supremacía del deber sobre el derecho. Cómo responder a esto? El autor citado soluciona la aparente contradicción haciendo notar que "el deber no debe ser tomado aquí en el sentido limitado de acción actualmente obligatoria para todos, sino en el sentido amplio y general de ley que nos preceptúa tender a nuestro

fin. A este título, comprende, además de los deberes propiamente dichos, todos los actos que con razón o sin ella, podemos considerar en tal o cual caso dado, como medios útiles para conducirnos a nuestro fin;... el derecho se halla, pues, de hecho, más extendido siempre que el deber estricto; porque, además de lo que está actualmente ordenado, comprende también todo lo que no está positivamente prohibido, es decir, todo lo susceptible de ser medio"; (ob. cit. pág. 174).

Por su parte Estrada, parece adoptar las mismas ideas cuando afirma que "cualquier acto ajeno y cualquiera presión exterior que traben al hombre en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus facultades, según las reglas de la ley moral,... tienden a frustrar el fin superior a que él debe necesariamente encaminarse". Curso de Deho. Const. Edic. 1901, tomo I, pág. 52. Don Adolfo Posada, en su sustanciosa obra de Derecho Político, expone también interesantes ideas sobre el contenido filosófico de los derechos subjetivos, como condiciones para el cumplimiento del fin del hombre, por todo lo cual exceden, — dice — de las relaciones entre el individuo y el Estado. Tratado de Deho. Político, Edic. 1916, Tomo II, págs. 359 y 360. Y Del Vecchio en su citada obra, reconoce también que el derecho contiene una esfera individual, mayor o menor según las leyes positivas pero que, por referirse a la personalidad humana es inviolable para la sociedad o el Estado.

La ley moral sería pues, una ancha vía que deberá cada uno recorrer en persecución de su destino: esto es el deber en sentido amplio; fuera, se extiende la región de lo prohibido; dentro de ella existe una cantidad de pequeños senderos que conducen al fin, rectos unos, llenos de ondulaciones y recodos otros y que temperamentos individuales, hacen factible la variedad en la vida; no todos gustan de ir por el camino más corto, hay muchos que, sin retroceder, disminuyen la marcha para observar mejor y hasta, a veces, se detienen para contemplar el paisaje; llegarán más tarde, acumularán menos méritos, pero viven también la vida del presente, sin contrariar su ley; nadie, al menos en este mundo, podría reprochárselo con autoridad. Pues bien, los primeros usan del derecho como un medio indispensable de cumplir con su deber, éstos serían los estoicos solidaristas; los segundos, menos rígidos, ponen en práctica medios que sin apartarse del fin, sean también susceptibles de ser utilizados como fines transitorios para satisfacer respetables aspiraciones de la persona, entre éstos nos encontramos los humanos partidarios de un liberalismo amplio, templado por la justicia social.

En resumen entonces, cualquiera que sea la limitación impuesta por la ley y variable según los tiempos y países, el derecho subjetivo comprende una parte de libertad inalienable, no susceptible de ser desconocida o transformada en deber, por la sociedad política, en razón de la dignidad de la persona humana.

Otro de los conceptos que entran en la fundamentación racional de las tendencias socialistas, es el de la igualdad. Para nuestra Constitución, la igualdad ante la ley que proclama el Art. 16, no es propiamente un derecho,

sino un principio que garantiza la efectividad de los derechos y la protección de la ley a todos los habitantes de la Nación; es la condición misma de la libertad en el país, puede decirse, ya que si ese principio no rigiera, podría ocurrir el caso de hombres despojados de su libertad viviendo al lado de otros hombres protegidos por ella, lo que sería el sacrificio de la libertad misma. Pues bien, según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ella consiste, no en que todas las personas sean colocadas en un mismo pié de trato legal, sino en que aquellas que estén comprendidas en una misma situación queden sometidas a la misma ley; es la exención de privilegio entre personas colocadas en un mismo estado. La ley no ha podido considerar a los hombres dotados de iguales aptitudes, vinculados por idénticas relaciones sociales, colocados en la misma condición; por eso, el legislador, modelando su obra conforme a las indicaciones de la naturaleza, ha creado categorías distintas de personas, tratando de reflejar la diversidad de situaciones reales y para cada categoría ha creado preceptos propios y adecuados: la igualdad consiste pues en aplicar las mismas leyes a aquellos hombres colocados en la misma condición y en aplicar leyes diversas a quienes estén comprendidos en distintas categorías. Se ha procurado conciliar así, del mejor modo, el principio de la desigualdad natural de las personas, con el sentimiento de su igualdad social, para valernos de la penetrante observación de Mr. Bryce.

En el orden de las ideas y de la legislación socialistas, la igualdad está equiparada a la condición de un derecho; hay una especie de derecho a la igualdad que autoriza la pretensión o reclamo de una efectiva igualación de las condiciones sociales; consecuentemente, ello de los fines perseguidos por dicha doctrina, ese pretendido derecho conduce directamente, a la igualdad económica de los hombres, es decir al aprovechamiento o reparto igual de la riqueza y remata en una fórmula comunista; así lo reconoce M. Duguit al referirse a la Declaración francesa de 1793 que consagraba el derecho a la igualdad. Conduce también a la igualdad social de las personas, esto es, a no reconocer "distinciones formales entre los diversos rangos o clases de la sociedad", según la definición de Bryce al respecto.

Es decir, ese sentido de la igualdad, conduce a desigualdades manifiestas. Lleva, desde luego, a la igualdad económica y al reparto igual que son desigualdades irritantes, al par que utopías irrealizables, distribuyendo la riqueza sin consideración al esfuerzo mayor o menor de quienes la producen o con prescindencia de la aptitud de cada uno para acrecentarla o de-rocharla; va a parar pues, como lo observan moralistas y economistas de prestigio, a la extinción progresiva de todo estímulo para el trabajo material que crea y de todo aliciente para el trabajo intelectual que, aplicado a las fuerzas productoras, amplía sus horizontes y centuplica su rendimiento.

Conduce también a la igualdad social, es decir, a la ciega equivalencia de toda gravitación personal, a la nivelación de todas las aptitudes, al desconocimiento de esa jerarquía de valores sociales creada por la naturaleza de las cosas. Es decir, lleva a la injusticia de nivelar a todos los hombres, de igualar todos los méritos, no por la elevación de los grados más bajos, sino

por el abatimiento de los mejor dotados; de los más capaces. La igualdad absoluta, matemática de los hombres, — observa profundamente M. Duguit, — comprendida a la manera de 1793, es, se ha dicho muy justamente, la paradoja de la igualdad; ella conduce en realidad, a la desigualdad. Y es que, como lo dice el mismo autor, la igualdad verdadera, es aquella que consiste, según una vieja fórmula, en tratar igualmente las cosas iguales y desigualmente las cosas desiguales.

Ese absolutismo igualitario es una utopía que sólo muy pocos partidarios sinceros, aunque ingenuos, podrá conquistar; fuera de eso, es pasión baja, instrumento útil tal vez; para la propaganda demagógica y corruptora. Ortega y Gasset, hablando de la democracia en "El Espectador", ha escrito este pensamiento tan lleno de penetración y sagacidad: "quien se irrita al ver tratados desigualmente a los iguales, pero no se inmuta al ver tratados igualmente a los desiguales, no es demócrata, es plebeyo". Y Brunetiere, señalando, con superior agudeza psicológica, el porvenir del igualitarismo absoluto, ha dicho con tanta verdad: "El gran obstáculo para la igualdad, es que todos tenemos la pasión de la desigualdad".

Volviendo al punto de vista de nuestras instituciones, ellas han armonizado los términos del problema, estableciendo la aceptable fórmula de la igualdad que ya hemos recordado; reflejar en la ley la desigualdad; reconociendo las distintas condiciones sociales y rendir culto a la igualdad prescribiendo la identidad de trato para los que se hallan en la misma situación.

A pesar de ello, se ha hecho notar con toda exactitud que la naturaleza tiende a acentuar las desigualdades sociales; para remediar este mal, nuestras instituciones fundamentales acuerdan al legislador, como ya lo hemos visto antes, poderes apropiados para procurar por virtud de las leyes, restablecer y mantener en cuanto sea posible y sin ataque a los derechos, una relativa igualdad social; para ello no fué necesario apoyarse en los supuestos científicos del socialismo, sino inspirarse en ese programa de bienestar general que sólo resulta cumplido cuando se logra fundar un estado de equilibrio y de armonía social.

Ahora bien, esta armonía de clases sociales, viene impuesta por esa ley general, por ese deber de la solidaridad? En otros términos, la solidaridad social es acaso el principio racional, la fuente de los deberes y derechos del individuo? Después de haber sostenido anteriormente, la teoría de la ley moral del hombre, como razón del derecho y del deber, fácilmente se desprende una respuesta negativa. Pero interesa, sobre todo, decir breves palabras para fundarla.

La solidaridad e interdependencia social, se dice, es una ley general en las relaciones humanas. Nada se pierde, en un acto individual y sea en bien o en mal, siempre repercute en el medio social. Todo lo recibimos de afuera, ya sea de nuestros antepasados, por la herencia, ya de nuestros contemporáneos por la solidaridad. De donde la necesidad de pagar esa deuda de gratitud para con nuestros semejantes y de inspirar en esas obligaciones nuestra conducta.

Sin duda, la ley de solidaridad humana, reviste un alcance universal en el dominio de la vida social, pero es conveniente distinguir en ella dos aspectos diferentes: la solidaridad como hecho y la solidaridad como principio del deber; la primera refiérese a la estrecha dependencia en que se encuentran los hombres en sociedad y a la constante repercusión de un acto cualquiera, bueno o malo, sobre la vida o los actos de nuestros semejantes; la segunda consistiría en la obligación que cada persona tiene de procurar el bien de los demás en retribución de los beneficios que ella, por esa misma repercusión de las acciones humanas, ha recibido del medio en que vive.

El primer aspecto de la solidaridad es innegable, pero, corresponde observar que esa modalidad de las relaciones sociales, es el resultado de factores naturales o psicológicos, no el efecto de una intención deliberada en todos los casos; así por la solidaridad, repercuten en nosotros los actos buenos, tanto como los malos, o los moralmente indiferentes; ahora bien, unos y otros no fundarían a igual título el conjunto de deberes de que se habla. Desde el segundo punto de vista, observan los autores y con razón, que para venir a quedar deudores de nuestros semejantes, se necesita que se haya querido establecer una relación directa con nosotros y que recíprocamente hayamos consentido en ello; sin embargo, gran parte de las acciones se realizan sin prever el ánimo o la sugestión de quien irán a influir; buen número de personas, por su actividad o su ascendiente, actúan sobre los demás ejercitando mayor influencia que la que ellos reciben del medio: quedará aún en su contra, un saldo deudor?

La interdependencia social, por la fácil propagación de los actos humanos, por el contagio del ejemplo que revela, nos llevaría precisamente por reflexión a resistir ciertas influencias nocivas del exterior o a abstenernos de determinadas acciones por las consecuencias que ellas, al favor de la sugestión o de la simpatía, pueden producir en los demás; ahora bien, esta consciente rectificación de aquella ley no puede fundarse en ella sino en principios y deberes superiores a la realidad.

Por lo tanto, dicha doctrina adolece de estos defectos fundamentales; extrae una ley de carácter moral de un conjunto de actos humanos arbitrariamente ejecutados, sin intención de producir los efectos que de ellos se derivan, esto es, erige en cierto modo en ideal moral la realidad, y en segundo lugar, constituye a los hombres en una asociación demasiado íntima, en una interdependencia demasiado estrecha, en forma tal que el factor de conciencia, de integridad y de responsabilidad personal, queda bastante disminuído, el poder de reacción de la voluntad prácticamente anulado y el ejemplo de los demás hombres, convertido en motivos determinantes y casi fatales de nuestra actividad.

En los capítulos precedentes hemos procurado extraer la parte que podría decirse permanente en el aspecto particular del derecho o de las relaciones del hombre con la sociedad, pensando que si bien toda la materia de la vida social y sus instituciones, está en continua evolución, sin embargo hay algo que queda como el marco de ese constante devenir y que está

constituído por los rasgos más fundamentales de la naturaleza humana.

Cumplida esta tarea en la medida relativa de nuestras fuerzas, poco quedará por decir ahora sobre el fin del Estado en el derecho político.

FIN DEL ESTADO

Si la sociedad, por coherente que sea su estructura no llega a anondar la personalidad humana y si ésta necesita, para cumplir su fin, una determinada esfera dejada al ejercicio de su libre actividad, ya puede concluirse lógicamente en la superioridad de la concepción liberal sobre la solidarista respecto de las funciones del Estado.

Hemos visto en capítulos anteriores los puntos principales del programa socialista y la amplitud de la intervención que él acuerda a la autoridad para su realización. La idea fundamental de este sistema no es nueva y puede decirse que su enunciación en forma razonada y precisa remonta a las ideas de Platón.

Las doctrinas socialistas despojadas de ciertas utopías evidentes, encierran en algunas de sus aspiraciones un fondo de justicia que no podría negarse. Pero lo errado e ilegítimo, lo contrario a la naturaleza de las cosas, es la pretensión de realizarlas directa y coactivamente por medio de la intervención del Estado. En el sistema de Platón, cuya semilla parece germinar en los regímenes colectivistas, esa conclusión era muy lógica; en aquella doctrina se establecía que el fin del Estado debía consistir en realizar la moral; no distinguía pues en el individuo la parte interna de los actos que escapa a todo control de la autoridad, de los externos que tienen su proyección fuera de nosotros.

Las objeciones al sistema socialista de los fines del Estado, están suficientemente divulgadas en la literatura política para que debamos aquí extendernos sobre el particular. Con todo recordaremos resumiendo en parte esas críticas, que la sociedad no puede aspirar a realizar coactivamente, el íntegro reinado de la moral, en primer lugar porque hay actos que deben quedar librados a la responsabilidad o al mérito de su libre ejercicio por parte del individuo, en segundo lugar porque aquella no se encuentra capacitada para hacerlo con eficacia; un pesado burocratismo, una crisis de la iniciativa personal, y la implantación de la más severa fiscalización, serían, junto con la inutilidad de tales afanes, el resultado fatal de esa política.

Para que este programa intervencionista fuera en buena parte salvable, sería preciso encontrar como lo observa con elevada elocuencia Rousseau, un legislador dotado de "una inteligencia superior capaz de penetrar todas las pasiones humanas sin experimentar ninguna; que conociese a fondo nuestra naturaleza sin tener relación alguna con ella; cuya felicidad fuese independiente de nosotros y que por tanto desease ocuparse de la nuestra; en fin, que en el transcurso de los tiempos, reservándose una gloria lejana, pudiera trabajar en un siglo para gozar en otro. Sería menester de dioses para dar leyes a los hombres". (Ob. cit. pág. 222). Pero ya sabemos las esperanzas que pueden abrigarse a este respecto.

Es mejor volver a la realidad y tener presente el sabio consejo de Alberdi que, interpretado sin exageración, puede ser útil al legislador constitucional aun en nuestro tiempo.

Refiriéndose al sistema americano, contrapuesto al del Estado antiguo, hace las siguientes afirmaciones en un estudio que lleva por sugestivo título "La omnipotencia del Estado, es la negación de la libertad individual": "Los pueblos del Norte — dice refiriéndose a América — no han debido su opulencia y grandeza al poder de sus gobiernos, sino al poder de sus individuos. Son el producto del egoísmo más que del patriotismo. Haciendo su propia grandeza particular, cada individuo contribuyó a labrar la de su país. Este aviso interesa altamente a la salvación de las Repúblicas americanas de origen latino. Sus destinos futuros deberán su salvación al individualismo; o no los verán jamás salvados si esperan que alguien los salve por patriotismo. El egoísmo bien entendido de los ciudadanos, sólo es un vicio para el egoísmo de los gobiernos, que personifican a los Estados. En realidad, el afán del propio engrandecimiento, es el afán virtuoso de la propia grandeza del individuo, como factor fundamental que es del orden social, de la familia, de la propiedad, del hogar, del poder y bienestar de cada hombre. Las sociedades que esperan su felicidad de la mano de sus gobiernos, esperan una cosa que es contraria a la naturaleza. Por la naturaleza de las cosas, cada hombre tiene el encargo providencial de su propio bienestar y progreso, porque nadie puede amar el engrandecimiento de otro, como el suyo propio; no hay medio más poderoso y eficaz de hacer la grandeza del cuerpo social, que dejar a cada uno de sus miembros individuales el cuidado y poder pleno de labrar su personal engrandecimiento". (Obras Completas, tomo VII, pág. 160).

Pero con todo, apresurémonos a decir que conviene evitar el extremo opuesto de un individualismo enervante de la acción oficial. El Estado, no puede limitarse ya a la mera tarea policial de preservar el orden público y de garantizar las libertades individuales; semejante limitación sólo podrá justificarse, más que en la concepción individualista, en alguna teoría contractual de la organización social, tan contraria a las conclusiones de la historia como a la realidad de la vida contemporánea. De aquellas premisas ha derivado, en el aspecto económico, la ya caduca política del *laissez faire* y pueden derivarse en el orden social, los irreductibles conflictos de una, cada vez más honda lucha de clases.

A la tarea meramente jurídica de garantía de los derechos, debe añadirse una función tutelar más amplia y comprensiva; sin destruir la libertad del individuo, fijándole eso sí, limitaciones apropiadas, el Estado deberá cumplir funciones de progreso general, supletorias de la iniciativa privada y de armonía social, tendientes a asegurar un equilibrio y coordinación estables entre los distintos elementos de la sociedad. Por la primera debe atender servicios públicos y hacer ejecutar obras que escapen al poder de los individuos y que deben además ser realizados con un criterio de seguridad o bienestar generales que sólo la autoridad puede imprimir;

por la segunda actúa en razón de que la interdependencia social, bien comprendida, nos indica que los vínculos entre los individuos exceden en vigor a la secundaria solidaridad de intereses proveniente de la identidad de clase social y no pueden sufrir relajamiento permanente por la lucha u oposición entre éstas, debiendo por el contrario, esos lazos sociales, conservarse fuertes por la aplicación de una justicia traspasada de equidad.

Los principios generales que determinan el límite de la acción estatal, reciben una modificación relativa al aplicarse concretamente a la realidad social, siempre en evolución y desarrollo y si escuchamos la sugestión del momento actual del mundo civilizado no podremos menos de reconocer que la extensión de la actividad y de la competencia oficial, tiende a ampliarse por efecto natural de la complejidad de problemas que plantea a la sociedad, la intensificación sorprendente de la vida colectiva, merced a un fenómeno propio de nuestro siglo: la paulatina condensación de la población en las ciudades y el crecimiento súbito del proletariado, consecuencias ellas a su vez de la mayor atracción que ejerce la ciudad, debido a factores señalados por los municipalistas y que como la división del trabajo, las comodidades y la cultura que en ella se desarrollan, tanto contribuyen a aumentar las perspectivas del trabajador y a satisfacer todas las exigencias de la vida. (Véase a este respecto las hermosas enseñanzas de Posada en "El régimen municipal de la ciudad moderna").

CONCLUSION

Toda la exposición de los capítulos precedentes, no ha tenido en este estudio otra finalidad, que la de fijar nuestro concepto sobre ciertas ideas que habrán de utilizarse para fundar, sobre lo que entiendo que es el magno problema social más que político de nuestra época, un punto de vista fruto en gran parte de convicciones arraigadas.

Hemos procurado destacar anteriormente, los perfiles de nuestro sistema político que supera las estrecheces del individualismo; hemos reconocido así mismo que, a pesar de las saludables sugestiones del interés social que aquél ha recogido, gracias a la penetración de sus autores, la organización social que ha producido no está exenta de las injusticias y los defectos que particularmente con una finalidad destructora, le enrostran sus adversarios; no nos hemos negado tampoco a aceptar que las nuevas corrientes ideológicas, fruto en buena parte de las necesidades nuevas que el progreso social va produciendo, imponen a la legislación una mayor preocupación por corregir las desigualdades naturales del desenvolvimiento colectivo. Se deducirá de todo ello que aceptamos la necesidad de reformar a fondo nuestra Carta Fundamental? Indiferente por la simpatía que provoca una posición reformista, debo ante todo ser consecuente con mis ideas. Pensamos que los moldes de nuestra Constitución son lo suficientemente amplios como para permitir la relativa satisfacción de esas necesidades, sin cambiar de forma. La causa de los defectos que se achacan, no residiría tanto en nuestras leyes fundamentales, cuanto en el progresivo abandono de sus mejores resortes

para la realización del bienestar. La reforma debería empezar entonces en el espíritu y la inspiración con que los gobernantes deben aplicarlas. Se habla de caducidad de un instrumento de gobierno antes de haber agotado el uso de sus mejores soluciones de progreso general. Mientras la legislación reglamentaria del Congreso y de la legislatura no se haya puesto en práctica para demostrar la excelente previsión de nuestros constituyentes del pasado siglo, será obra de prudencia, no de conservadorismo, meditar serenamente las enmiendas.

En la prédica de toda ideología de reformas sociales, puede distinguirse perfectamente la investigación serena de los estudiosos, de la propaganda interesada de sus fogosos partidarios; en ésta cabe señalar muchas veces, el conocido recurso de los vocablos ampulosos e impresionantes con que se electriza la multitud y que van ganando en vaguedad a medida que más se gastan. Así llega a estimularse la credulidad del vulgo respecto de fantasías utópicas, tales como el reinado de la felicidad terrena, la supresión de toda diferencia de clase por efecto de una igualdad absoluta y hasta quizá la producción automática de la riqueza. Pero reconozcamos que ello es sólo un factor de segundo orden que únicamente contribuye a propagar mejor el ideario respectivo.

La experiencia de una década en los países de Europa que han reformado últimamente su legislación de fondo, nos permitirá conocer los resultados del cambio. Entiendo que en ellos, a pesar de que las circunstancias parecían legitimar aquél y prometer a plazo breve la ansiada reconstrucción nacional, el ajuste de la economía y la mejora de las condiciones sociales del mayor número, la realidad no ha colmado esas esperanzas. Hagamos la salvedad de que no combatimos en particular, sistemas como el de Alemania, para lo cual se necesitaría un conocimiento suficiente de los antecedentes de información y de juicio. Pero creemos que si la adopción de las nuevas ideas no da en esos países el resultado esperado, no será justo atribuirlo a defectos de adaptación de sus habitantes, sino que tal vez convendría pensar entonces que esas naciones están en el caso de meditar las palabras y el pensamiento de Rousseau, cuando refiriéndose a la conservación de los Estados y después de observar que la naturaleza parece haber fijado para la mejor constitución de aquéllos los límites que su extensión ha de tener, dice: "Un cuerpo político puede medirse o apreciarse de dos maneras, a saber: por su extensión territorial y por el número de habitantes. Existe entre una y otra manera, una relación propia para juzgar de la verdadera grandeza de una nación. El Estado lo forman los individuos y éstos se nutren de la tierra. La relación consiste, pues, en que bastando la tierra a la manutención de sus habitantes, hay tantos como puede nutrir. En esta proporción se encuentra el máximum de fuerza de un pueblo dado, pues si hay demasiado terreno, su vigilancia es onerosa, el cultivo insuficiente y el producto supérfluo, siendo esto la causa inmediata de guerras defensivas. Si el terreno es escaso, el Estado se halla, por la necesidad de sus auxilios, a discreción de sus vecinos, constituyendo esto a su vez, la causa de guerras ofensivas" (Ob. cit. pág. 232).

De ello se deduciría una especie de prudente reflexión para los implacables detractores de un sistema social cualquiera. Es cierto que las desigualdades de la fortuna, tienen talvez como causa originaria la propiedad de la tierra, en razón de algunos caracteres particulares que ésta presenta y que Gide pone de manifiesto cuando expresa que ella responde a las necesidades permanentes de la especie humana que no se halla, como el aire, la luz o el agua, en cantidad ilimitada, todo lo que llevaría a buscar, en la forma de su distribución, la explicación y remedio de los males sociales, pero también lo es que llega un momento en que las necesidades irreductibles de una población numerosa, no se satisfacen ni sus conflictos económicos se palian, con reformas en la distribución de los bienes o con un mayor rendimiento de la actividad humana, sino con el restablecimiento de aquella proporción natural señalada por Rousseau.

En el caso de nuestro país, las indicadas deficiencias de su organización social, pueden atenuarse por un plan de legislación tendiente a la explotación inteligente de nuestras fuentes naturales de riqueza. Con un territorio bastante extenso, variedad de climas, abundancia de recursos naturales y poca población, la presencia de esos problemas propios de los países de antigua civilización, es casi inadmisibile y recuerda los achaques prematuros de esos jóvenes que deben recurrir a las mismas medicinas de los hombres ya entrados en edad. Las medidas restrictivas de otros países, como por ejemplo la supresión de la propiedad raíz o de otra naturaleza, no tendrían justificativo ni explicación, no digo ante el principio racional de tal derecho fundado suficientemente en la primera ocupación y en el trabajo, pero ni siquiera ante la situación especial de este país. Con inmensas extensiones desiertas, queda un amplio campo de acción a la colonización oficial, en forma de acercarse al ideal económico de aumentar el número de propietarios entre las clases trabajadoras. Para llegar a esta finalidad, sobran los recursos en las facultades de legislación concedidas al Estado y sin que estemos avocados al problema de otros países que declaran la expropiación en favor del Estado de cierta clase de propiedad raíz.

Por otra parte, la Constitución Argentina se ha anticipado a proclamar, setenta años antes que las nuevas constituciones europeas, la protección especial del trabajo; basta leer además de su articulado, las ideas difundidas por Alberdi en Las Bases; no había llegado a establecer el deber de trabajar porque confiaba en el aliciente natural que proporciona la seguridad de ser dueño del fruto de su trabajo y también en los hábitos ordenados de una inmigración seleccionada que ordenaba fomentar; tampoco se pensó en el derecho a la subsistencia de quien no encuentre trabajo, porque se partía de la base de que en este país de enormes perspectivas, sólo era menester el propósito de aplicar útilmente las energías para asegurarse una posición holgada.

Los tiempos han cambiado, mucho y el progreso industrial ha traído las fábricas y con ellas los problemas del proletariado y los conflictos del capital y del trabajo. La legislación de los últimos años ha afrontado decidida,

mente la tarea de intervenir en esos nuevos aspectos de la vida económica, ya sea reglamentando el contrato de trabajo, ya prescribiendo las condiciones de las fábricas y talleres; nadie ha encontrado repugnante a la constitución esas leyes. Algo más se ha hecho y en un capítulo anterior he señalado diversas muestras de la ya discreta legislación argentina del trabajo. Algo más podría hacerse en mira de aumentar el bienestar de las clases más desheredadas.

Mucho queda por hacer en punto a medida de fomento racional de las riquezas no explotadas y de las demás leyes tendientes a ponerla en circulación. En este sentido podría decirse que esas facultades relativas a fomento de la industria, la inmigración, la exploración de los ríos, la importación de capitales, etc. esperan aún la legislación que las ponga en un ejercicio más constante con el objeto de movilizar la riqueza, en forma permanente.

Es cierto que el problema puede luego presentarse en el momento de su reparto. En este respecto puede también actuar la función reguladora del Estado. Hasta podría llegarse con cierto cuidado, a combatir en forma indirecta la acumulación de la riqueza privada en una sola mano, después de haber pasado un alto límite máximo. Se pondría así en vías de realización el pensamiento tan seductor de Rousseau, con el fin de evitar, en nombre de la justicia social y del bienestar colectivo los términos extremos; "que ningún ciudadano sea suficientemente opulento para poder comprar a otro, ni ninguno bastante pobre para ser obligado a venderse, lo cual supone de parte de los grandes, moderación de bienes y de crédito, y de parte de los pequeños, moderación de avaricia y de codicia". (Ob. cit. pág. 236).

Ya se ve cómo hay un ancho campo de acción para los poderes públicos, fuera de la esfera de los derechos de la personalidad, que si deben ser reglamentados, no deben ser inútilmente cercenados.

Después de todo ello, no se habrá suprimido la pobreza y la desigualdad en nuestro país, como tampoco se lograría hacerlo en parte alguna del orbe y ello por dos motivos: primero, por culpa a veces de los propios afectados y segundo, por razón del orden mismo de las cosas. La propiedad y bienestar individual, requieren una cierta educación para el trabajo y mucha perseverancia en esos hábitos. Cuantos hay en este sentido que debían empezar los reproches en sí mismos; tan cierto es que el destino depende en buena parte de cada uno; podríamos utilizar en sentido inverso la forma de expresión de M. Picard y decir: Ah, es que no habrá prosperidad individual estable, aunque lo digan las constituciones y aunque las leyes dispusieran periódicamente el reparto igual de la riqueza, si el beneficiado no sabe conservarla por medio de hábitos de sobriedad y orden o acrecentarla por la aplicación tenaz del trabajo.

Por último parece que la experiencia de tantos siglos autoriza a concluir que, cualquiera que sea la legislación excogitada, siempre existirán grados diversos de riqueza y hasta una clase de desheredados de la fortuna, (quienes pueden no serlo de otros bienes superiores que también sostienen en la vida); contra este defecto crónico del mundo, hay un remedio eficaz

que no está en manos del legislador adoptar: la caridad inteligente de los poderosos. Esta práctica generalizada, haría innecesaria la mejor legislación positiva; algo así como el sol, que al asomarse diariamente, parece apagar la luz de las estrellas. Ya lo dijo Aristóteles en la primer edad del mundo: "los que se aman de verdad, no tienen necesidad de la justicia".

CARLO A. TAGLE

Córdoba, marzo 31 de 1931.

[The following text is extremely faint and largely illegible, appearing to be a long letter or a series of notes. It contains several lines of text, some of which are partially recognizable, such as "Córdoba, marzo 31 de 1931." and "CARLO A. TAGLE".]